



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGON

17

**“REGULACIÓN LEGAL AL SECRETO BANCARIO EN LA  
CESIÓN DE CRÉDITOS DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO”**

299693

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ANDRES LEONEL ALVAREZ SANCHEZ

**ASESOR:**  
LIC. JOSE EDUARDO CABRERA MARTINEZ



SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO,

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS A DIOS POR HABERME PERMITIDO CONCLUIR MIS ESTUDIOS Y EMPRENDER UNA CARRERA PROFESIONAL, A QUIEN DEDICO ESTA OBRA.

DEDICO ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

A MI MADRE POR EL APOYO CONSTANTE E INCONDICIONAL DURANTE TODA MI CARRERA PROFESIONAL.

A MI FINADO PADRE POR SU HERENCIA DE CONOCIMIENTOS Y RECUERDOS.

A MIS HERMANOS IVAN E ITZEL POR EL CARIÑO Y COLABORACIÓN BRINDADA.

A GLADYS POR SU CARIÑO, COMPENSIÓN Y APOYO EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A MI PRIMO OMAR POR SU APOYO PROFESIONAL DURANTE MI CARRERA.

A MIS ABUELITAS, TIOS Y PRIMOS POR LAS ENSEÑANZAS OBTENIDAS A TRAVES DE LA VIDA.

A MIS AMIGOS, JEFES Y COMPAÑEROS DE TRABAJO QUE ME HAN DADO LAS FACILIDADES Y APOYO NECESARIOS EN EL DESARROLLO PROFESIONAL.

A MI ASESOR DE TESIS: EL LIC. JOSE EDUARDO CABRERA MARTINEZ POR SU VALIOSO APOYO Y APORTACIONES EN LA REALIZACIÓN DE ESTA INVESTIGACIÓN.

AL LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ POR SER UN EXCELENTE MAESTRO Y HABERME BRINDADO LAS BASES PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

# INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

## CAPITULO I

### 1. REFERENCIA HISTORICA

#### 1.1. INSTITUCIONES DE CREDITO

1.1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	7
1.1.2. ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN MEXICO.....	24

#### 1.2. EL CREDITO.

1.2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	35
1.2.2. ANTECEDENTES DEL CREDITO EN MEXICO.....	38

#### 1.3. EL SECRETO BANCARIO.

1.3.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	43
1.3.2. ANTECEDENTES DEL SECRETO BANCARIO EN MEXICO.....	47

## CAPITULO II

### 2. MARCO CONCEPTUAL Y LEGAL

#### 2.1. INSTITUCIONES DE CREDITO.

2.1.1. DEFINICION.....	54
2.1.2. MARCO LEGAL Y REGULATORIO.....	57

## **2.2. CREDITO.**

2.2.1. DEFINICION Y ELEMENTOS .....	64
2.2.2. PRINCIPALES TIPOS DE CREDITO BANCARIO .....	74
2.2.3. CESION DE CREDITOS .....	83

## **2.3. SECRETO BANCARIO.**

2.3.1. DEFINICION Y ELEMENTOS .....	86
2.3.2. IMPORTANCIA EN EL MUNDO ECONOMICO.....	95
2.3.3. EL SECRETO BANCARIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.....	97
2.3.4. EXCEPCIONES AL SECRETO BANCARIO.....	100
2.3.5. SANCIONES POR LA VIOLACION AL SECRETO BANCARIO.....	110

## **CAPITULO III**

### **3. EL SECRETO BANCARIO Y LA CESION DE CREDITOS DE INSTITUCIONES BANCARIAS**

3.1. ANALISIS DEL ARTICULO 93 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.....	117
3.2. FUNCION DE VIGILANCIA EN MATERIA BANCARIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.....	125
3.3. CONFIDENCIALIDAD.....	128

## **CAPITULO IV**

### **4. LA REGULACION LEGAL AL SECRETO BANCARIO EN LA CESION DE CREDITOS.**

4.1. ADICION AL ARTICULO 93 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.....	130
4.2. REGULACION LEGAL A LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD EN EL MANEJO DE INFORMACION EN LOS PROCESOS DE VENTA O CESION DE CARTERA DE CREDITOS. ....	134
4.3. CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD .....	135
CONCLUSIONES.....	142
BIBLIOGRAFIA.....	148

## **INTRODUCCION**

La confidencialidad que deben guardar las Instituciones de Crédito respecto de las operaciones celebradas con su clientela es lo que se denomina secreto bancario.

Las razones de la importancia del secreto bancario radican básicamente en la confidencialidad sobre las operaciones que celebran con el público en general, sean estas activas, pasivas y de servicios; esta confidencialidad otorga una mayor certidumbre a la economía en general ya que permite que las inversiones y negocios tengan la debida discrecionalidad que merecen lo cual fomenta y fortalece la actividad económica en general.

Una eficaz regulación del mismo repercute en una mayor confianza por parte del público en general, ya que su violación no justificada al amparo de la ley, pone en peligro a los clientes y depositantes de los bancos, toda vez que el uso indebido de esta información por parte de las instituciones y/o sus empleados puede ser utilizada para fines de competencia desleal y actos delictivos, entre otros supuestos.

Con esta investigación se pretende evidenciar la existencia de lagunas en la Ley de Instituciones de Crédito con motivo de la regulación del secreto bancario en la cesión de créditos, al establecer que únicamente la autoridad vigilará que las partes en el proceso guarden la debida confidencialidad, no estableciendo las bases de dicha vigilancia, sanciones en caso de transgresión, ni que se entienda por confidencialidad.

Este hecho deja en estado de indefensión a la clientela de los bancos, ya que carecen de fundamento para exigir la reparación de daños y perjuicios, al estar este supuesto excluido de la normatividad relativa al secreto bancario.

La presente investigación desarrollará en su capítulo primero una referencia histórica de los conceptos jurídicos fundamentales que serán materia del estudio, de tal manera que se expondrán los aspectos históricos más relevantes tanto de las instituciones de crédito, el crédito y el secreto bancario; lo anterior, con la finalidad de conocer y evaluar la importancia histórica y social a través de las diferentes épocas, de los conceptos antes aludidos. En cada caso se realizará el estudio de estas figuras jurídicas en el ámbito mundial y posteriormente se desarrollarán los antecedentes en México.

En el segundo capítulo se realizará el estudio del marco conceptual y legal de los conceptos fundamentales descritos con antelación, a la luz del derecho positivo mexicano.

En una primera instancia se desarrollará la definición, marco legal y regulatorio de las instituciones de crédito; en una segunda instancia y siguiendo la misma metodología se establecerá la definición, elementos y principales tipos de crédito; en este apartado se ha incluido la descripción y naturaleza de la cesión de crédito, la cual hemos incluido por ser a nuestra consideración un tema de importancia en relación al artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual será materia de estudio en capítulos subsecuentes; ahora bien y toda vez que el objeto central de la investigación radica en torno a la figura del secreto bancario, se abundará de manera especial en su

estudio, al establecer su importancia en el actual contexto social y económico, los elementos que lo integran, las disposiciones de derecho positivo que lo regulan, las excepciones a su observancia estipuladas en la leyes relativas y por último, las consecuencias de su transgresión.

El tercer capítulo tendrá por finalidad entrar al estudio de manera específica del tema central del trabajo a desarrollar, de tal manera que se delimitará el entorno jurídico del secreto bancario en los procesos de cesión de créditos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, al desarrollar en una primera instancia el análisis del precepto legal antes descrito, y en una segunda instancia las funciones de vigilancia en materia bancaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por último, estableceremos lo que debe entenderse por confidencialidad.

A efecto de concluir esta investigación, el cuarto capítulo procurará establecer las propuestas del investigador; en este sentido se demostrarán las deficiencias del artículo materia de estudio.

De esta manera, se proponen cambios a la Ley de Instituciones de Crédito para que las cesiones de créditos cumplan con una reglamentación eficaz y práctica, en beneficio de la clientela de los mismos.

Con la propuesta se busca cuidar en todo momento el secreto bancario, procurando no redundar en trámites administrativos innecesarios que entorpezcan los procesos de cesión. Lo anterior, será regulando convenios de confidencialidad entre las partes que intervengan en la cesión, que establezcan los requisitos mínimos que deberán de contener, previa autorización por parte de la autoridad.



Paralelamente a lo anterior, se propone modificar el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de que se regule la reparación de daños y perjuicios causados a la clientela y/o deudores.

Resulta importante señalar, que en fecha posterior a la conclusión de la presente investigación, el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito resultó modificado en virtud del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 4 de junio de 2001.

En virtud del aludido Decreto, el artículo 93 se reformo en sus párrafos primero y tercero y fracción II, de conformidad con lo siguiente:

“Las Instituciones de crédito sólo podrán ceder o descontar su cartera con el Banco de México u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. La Comisión nacional Bancaria y de Valores podrá, mediante reglas de carácter general autorizar excepciones a este artículo.

I. ...

II. Su cartera u otros activos, tratándose de la transmisión o suscripción de un porcentaje significativo de su capital social o de la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca. Para dar a conocer la

información respectiva deberá obtenerse la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Durante los procesos de negociación a que se refiere este artículo, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos”

Ahora bien, la modificación contenida en el párrafo primero, consistió en atribuirle facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que mediante reglas de carácter general autorice a las instituciones de crédito a ceder o descontar su cartera con entidades distintas al Banco de México, otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

Previo a la reforma dicha atribución era competencia exclusiva del Banco de México y no era mediante reglas de carácter general, de tal manera que la principal modificación a este precepto consiste en dos puntos fundamentales: 1) Se centralizan en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atribuciones que le resultan mas idóneas, otorgándole mayor independencia y especialización a este Organismo, y 2) las autorizaciones ya no son en lo individual, sino que dependerán de reglas de carácter general, lo que resulta en una mayor certeza jurídica.

En lo tocante a la fracción II, la reforma es muy similar ya que nuevamente se le atribuye a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la facultad de autorizar a las partes de una operación de cesión o descuento a que se proporcionen la información. Dicha atribución era conferida con anterioridad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, consideramos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

resulta ser el Organismo idóneo para el ejercicio de dichas atribuciones que se encuentran ligadas a sus funciones de supervisión y vigilancia, y permite que las partes involucradas en un proceso de cesión ya no tengan que recurrir a distintas dependencias, centralizándose en beneficio de la simplificación administrativa el ejercicio de las referidas atribuciones.

Finalmente, el párrafo tercero contiene una modificación que resulta fundamental para el presente trabajo de investigación ya que establece que las partes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso, eliminando la facultad que previamente tenía establecida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para vigilar que durante los procesos de negociación de cesión o descuento los participantes guardaren la debida confidencialidad.

Si bien es cierto, que el párrafo en cuestión denota la voluntad del Estado para desregular diversas actividades no prioritarias y dejarlas en manos de particulares, también lo es que dicho párrafo no establece las bases de lo que debe entenderse como debida confidencialidad, ni se hace mención a la posible reparación de daños y perjuicios causados a la clientela y/o deudores, lo que redundaría en un vacío legal que a consideración del suscrito deja en un estado de indefensión mayor al que prevalecía con anterioridad a la reforma.

## **CAPITULO I**

### **1. REFERENCIA HISTORICA**

#### **1.1. INSTITUCIONES DE CREDITO.**

##### **1.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS**

En la Edad Antigua, naturalmente, no existieron bancos en el sentido moderno de la palabra, sino instituciones que se parecían en sus funciones y tenían por objeto el manejo del dinero o sus equivalentes, siendo distintos por lo tanto, en los diferentes países, épocas y civilizaciones.

Iniciaremos el estudio de los antecedentes de la banca en el denominado periodo Asirio-Babilónico, que tuvo su auge aproximadamente en el año 2250 A.C.; en este periodo el rey y la divinidad constituyen el eje de la economía, de tal manera que los tributos de los súbditos son llevados al palacio y al templo, que eran lugares seguros y no expuestos a los saqueos, básicamente por tener muros sólidos, gentes armadas y por la santidad propia que era atribuida al lugar.

Estas medidas de seguridad fomentaron que los comerciantes en espera de realizar largos viajes, depositaran sus mercancías y los campesinos sus cosechas; una vez efectuado el depósito, el cliente recibía un certificado con las funciones de un recibo.

Asimismo y en préstamos personales realizados principalmente en los templos de Samas y Sippar, el deudor extendía al acreedor una especie de reconocimiento de adeudo que contenía la cláusula "al portador", quien podía solicitar su pago al vencimiento.

Posteriormente, en el periodo Neo-Babilónico en el siglo VI A.C., el proceso de laicización desplazó a los templos y palacios como los pilares de la actividad económica y los particulares asumieron las gestiones comerciales.

Ejemplo de lo anterior, lo constituyen las casas comerciales de Igibi de Sippar y Murashu de Nippur, en las que las fortunas son transmitidas de padres a hijos, quienes toman y dan en arrendamiento casas y terrenos, poseen navios, cultivan tierras con esclavos y como administradores reciben dinero, que a su vez prestan; estas actividades presentan una gran analogía con figuras posteriores de la actividad bancaria, como lo fueron el merchant banker y el comerciante banquero inglés.

La cultura hebrea mostró en sus orígenes un desarrollo y desenvolvimiento bancario muy lento, lo anterior, debido a que las tablas de Moisés prohibían prestar dinero con interés.

Por su parte, en las ciudades griegas el centro de gravedad de la economía fueron los templos de tal forma que en ciudades como Delfos, Atenas, Delos y Olimpia, los sacerdotes recibían depósitos sin intereses y realizaban operaciones de crédito agrario, sobre bases más o menos amplias.

Datos precisos obtenidos a partir del siglo IV A.C., establecen que con motivo de

la aparición de la moneda en las ciudades griegas y al extenderse su uso, nacen profesiones con funciones de tipo bancario, tal es el caso del denominado “cambista” y el “examinador de metales preciosos”.

El cambista era un asesor de comerciantes inexpertos, por lo tanto, se convierte en un hombre de confianza que recibe dineros en depósito y se infiere que realizaba pagos por cuenta de sus clientes en otras ciudades; el cambista, posteriormente adquirió el nombre de trapezita (trapesista).

El examinador de metales, era un conocedor de metales preciosos y de monedas; a él recurrían aquellos comerciantes que dudaban de la legitimidad de monedas o que bien desconocían el valor de las mismas.

En el siglo IV A.C., Pasión, un ex liberto, fue un famoso comerciante del que hablaron oradores, se caracterizó por trabajar con dinero propio y ajeno por el cual pagaba intereses, se sabe que tanto los depósitos como los retiros de los fondos eran efectuados en efectivo (no en especie) y ante la presencia de dos testigos, parece ser que no existía más control que una especie de libro mayor. Se le atribuye una gran cantidad de negocios de este tipo en todos los centros del Mediterráneo.

Durante el denominado periodo Helénico, que duró de la conquista de Alejandro a la conquista romana, la Ciudad de Delos constituyó el principal centro cambista del Mediterráneo y se siguió adoptando el método del trapeza. Un aspecto de gran relevancia durante este periodo, es que se perfeccionan con pruebas escritas tanto los depósitos como los retiros de los fondos.

En Egipto, el estudio de los jeroglíficos, ha revelado que la economía estaba basada en el trueque, el cual excluía cualquier forma fiduciaria o bancaria de naturaleza babilónica o griega.

No obstante lo señalado, aproximadamente en el año 300 A.C., con la llegada a Egipto de la dinastía de los Tolomeos, seguidos por los trapezistas y conforme las autoridades centrales abandonaron funciones bancarias monopolizadas, encargándose de manera exclusiva a acuñar moneda, los Tolomeos asumen la función del establecimiento de una cámara de compensaciones, en la que operaban los cambios de cuentas entre clientes con transferencia de la cuenta de un cliente a otro.

Debe señalarse que esta cámara de compensaciones funcionaba básicamente con trigo; esto motivado por la pérdida de fe en la moneda, por lo cual se regresó al método de cálculo basado en el trigo.

Esta situación dio como resultado que Egipto se convirtiera en el granero de Roma y con la conquista del emperador Augusto, se anexó definitivamente como provincia romana.

Durante el imperio romano, los cambistas en un principio fueron en su generalidad griegos y se cree que aspiraron obtener un tipo de interés muy elevado, por tal razón se incluyó una disposición en la Ley de las Doce Tablas que prohibió los préstamos con intereses; sin embargo, con el paso del tiempo tal disposición cayó en desuso.

Con la conquista de la Ciudad de Cártago, grandes capitales afluyeron a Roma, lo

que dio un gran auge al dinero en efectivo; asimismo, la Ley *Onciarum Foenus* fijó un interés máximo para los préstamos del 12 % y la Ley *Flaminia* prohibió a los nobles intervenir en negocios financieros.

En este periodo, el Estado presta dinero a ciudadanos y estos préstamos son evaluados y autorizados previamente por un colegio de funcionarios que es denominado *virii monetarii*.

La propagación de la usura hizo que el Estado fijara tasas de interés máximas, por ejemplo: Augusto decretó un interés máximo del 4%, Tiberio del 12%, Alejandro Severo del 4%, Diocleciano del 4% y Constantino anuló los edictos preexistentes y volvió al 12%.

Adicionalmente, el Estado, en un intento por disciplinar la profesión del banquero, expidió licencias de ejercicio, de tal forma que el título de *Argentarius*, correspondió al cambista, que a su vez se hacía ayudar por un *nummularius* (aquilatador), por un *institor* (su representante legal) y por un *mensarius* (cajero).

Paulatinamente, el *Argentarius* se convierte en banquero y el Estado vigila que se encuentren sus registros en regla, reservándose el derecho de inspección; asimismo, se estableció que los registros y libros constituirían pruebas en juicios. Una vez olvidada la Ley *Flaminia*, con el paso del tiempo, los nobles y senadores concurren con los *Argentarius*. Los empleados del cambista solamente provienen de la clase de los esclavos y los libertos.

Durante el comienzo de la Edad Media fue lento el desenvolvimiento económico y



los cambistas agrupados en asociaciones reguladas por estatutos, se dedicaron básicamente a reconocer las monedas de los diversos Estados y Provincias, estudiando su legitimidad, así como su peso y contenido de metales preciosos.

La prohibición canónica del préstamo con interés, también contribuyó, desde un punto de vista eminentemente económico, al retraso del desarrollo de los sistemas bancarios. Dicha postura se basó en la moral antigua que establecía que los réditos moratorios constituían un abuso, la explotación de la necesidad y de la ignorancia.

Por tal motivo, la Iglesia prohibió a los clérigos el cobrar intereses, posteriormente esa prohibición de manera gradual fue impuesta a los laicos, amenazándolos con penas espirituales. “ Los intereses eran denominados turpe lucrum”.<sup>1</sup>

En los siglos posteriores es mantenida dicha postura, al grado que en el año de 1139, el Segundo Concilio Lateranense amenaza infamar al que preste dinero con intereses y excomulga a las autoridades temporales que toleren este abuso.

Estas políticas crearon por un lado ahorradores de grandes capitales ociosos y por el otro empresarios que carecían de fondos para producir, lo que provocó un quebrantamiento paulatino y gradual de las leyes de la autoridad eclesiástica, la cual si bien no permitió abierta y públicamente los préstamos, hizo caso omiso de los mismos.

De esta manera nacen figuras que permiten el préstamo de dinero con intereses de forma oculta, con el objeto de no quebrantar en forma directa las leyes eclesiásticas

---

<sup>1</sup> Leo Goldschmied. Historia de la Banca. México, U.T.E.H.A. 1961. p. 11

como el *contractus trinius*, por la cuál el mutuante se asociaba al mutuuario en sus negocios, aportando capitales y recibiendo una utilidad fija o determinada. Otro ejemplo lo es el *foenus nauticum* (cambio marítimo) la cual reunía las figuras del préstamo y el seguro.

Hay noticias de que los *banchieri* en Génova, Italia, desde el siglo XII recibían depósitos que invertían sobre todo en operaciones de cambio marítimo y también en forma asociada mediante la figura denominada *commenda*, también tolerada por la Iglesia; este desarrollo permitió que en dicha ciudad en el año de 1407 apareciera el primer banco público en el sentido moderno de la palabra, la Casa de San Jorge, éste se encontraba integrado por dos secciones separadas, una encargada de recibir depósitos y la otra se encargaba de la administración autónoma de la deuda pública genovesa y acordaba préstamos a los encargados de los impuestos y a la República, pero sin llegar a hacerlo a los particulares.

En Salins de la Borgoña, se realizaban colectas para socorrer a los pobres, mediante préstamos con garantías sobre prenda, en el año de 1198.

Comerciantes sieneses, luqueses y florentinos atravesaban los Alpes, desafiando distancias, dificultades de transporte, bandidos y feudatarios, dando un importante auge al comercio en especie. La representación más característica de estas ferias, fue la denominada feria de Lyon, donde se perfeccionaban operaciones de crédito, de cambio de moneda y aperturas de crédito no derivadas en forma directa de la entrega de mercancías.

La ciudad de Florencia por su parte, sobresale en este periodo por su actividad

industrial, basada en la lana y la seda, situación que fomentó de manera importante la actividad de familias de comerciantes-banqueros, los cuales, celosos de su independencia no formaron bancos comunes, sino que se asociaron sólo para operaciones determinadas y aisladas, como lo fueron los préstamos al rey de Florencia, al Papa, al rey de Sicilia y a la Orden Gerosolimitana.

En Venecia resulta incierta la evidencia de un monte y oficina de préstamos en el año de 1171, sin embargo, hacia el año de 1270 se impuso por Ley la obligación a cargo de los banqueros de conferir una caución para su ejercicio, posteriormente en 1374, otra disposición prohibía a los banqueros el comercio de azafrán, hierro, cobre, estaño y plata, por ser considerados negocios de alto riesgo. Otra Ley del año de 1403 establece que los bancos no podrían prestar más de una y media vez el monto de los préstamos hechos al Estado. Finalmente, en el año de 1523 se instituye la oficina denominada "Proveedores Sobre Bancos" con la misión de vigilar a los bancos mismos.

En la ciudad de Palermo, la apertura de un banco, debía ser objeto de una concesión o licencia especial, la cual era anunciada por el pregonero al son de una trompeta y los libros del banquero constituían testimonio probatorio en juicio.

De lo anterior se puede apreciar que las instituciones, con una finalidad preponderantemente crediticia y comercial, tuvieron una complicada evolución, marcada por crisis generales, cierres y quiebras masivas de banqueros privados, debido principalmente a una deficiente e incipiente técnica bancaria en el otorgamiento de créditos privados, limitándose en gran medida al manejo de giros-cuenta a fin de evitar el dinero en efectivo; ante tales sucesos, en la ciudad de Pisa en 1582, se prohibió el ejercicio bancario a los particulares y se crea un Banco de Estado,

con la finalidad de “impedir los negocios arriesgados y dar servicios financieros al Estado”.<sup>2</sup>

Esta iniciativa no cubrió las necesidades del Estado y en 1587 fue creado el Banco de Rialto, al que concurrían de forma obligatoria los mercaderes para sus operaciones bancarias; una mala administración provocó su fusión con Banco-Giro fundado en 1619. Asimismo, son creados en Milán en 1593 el Banco de San Ambrosio y en Génova la Casa de San Jorge se transformó en el Banco de San Jorge.

Estas instituciones se caracterizaron por una profesionalización de la técnica bancaria que influyó a otros países; de esta manera, en 1609 se funda en Amsterdam, el Amsterdamsche Wisselbank (Banco de Divisas de Amsterdam) y en 1619 es fundado en Hamburgo el denominado Hamburger Bank con funciones de cámara de compensación al comercio al por mayor.

Todavía en los siglos XVI y XVII la Iglesia proseguía con la prohibición de prestar dinero con intereses, sin embargo y en razón de la intensificación del comercio y la necesidad del dinero para nuevos negocios, el crédito se volvió como toda mercancía prohibida en un producto muy caro, al grado que historiadores citan en este periodo tasas de intereses del 80% al 120%, desconociéndose a ciencia cierta las bases de su cálculo.

Ante tal escenario, la Iglesia se volvió más tolerante con los préstamos destinados a las clases pobres, sin una finalidad de lucro, de esta manera nace una de las

---

<sup>2</sup> *Ibidem* p. 36.

primeras instituciones con esta finalidad, denominada Banco de Empeños de Freising,<sup>3</sup> en la residencia de los duques bávaros.

Esta práctica fija las bases para el nacimiento de los montes de piedad creados como tales por un monje llamado Barnaba, en la ciudad de Perugia. En un inicio, éstos fueron dirigidos por monjes y funcionaban con capitales provenientes de la limosna y la beneficencia, tiempo después y ante la falta de capitales, participaron depositantes privados que pedían a cambio la retribución de un interés.

Hasta la creación del Concilio Leteranense y de la bula de León X, se permitió a los monjes el pago de intereses, pero sólo en la medida necesaria para cubrir los gastos de gestión y administración.

Con el tiempo, los montes de piedad evolucionaron en bancos, en especial los montes de Roma y Bolonia, denominados "institutos" y recibían depósitos provenientes de litigios jurídicos.

"Bajo la dirección eclesiástica y laica prosperaron en Italia los Montes de Piedad, hasta fines del siglo XVIII".<sup>3</sup>

En el año de 1796 Napoleón declaró el patrimonio de los montes de piedad en Bolonia y otras ciudades, presa de guerra, por lo que fueron confiscadas las prendas de los almacenes, pero con la caída del Imperio Napoleónico, los montes de piedad volvieron a obtener un auge importante, se regulaban por leyes especiales, eran

---

<sup>3</sup> Ibidem p. 25

considerados una mezcla de entes públicos y entes privados, se encontraban exentos de la obligación de investigar la identidad y capacidad del contratante, las pólizas emitidas se entendían al portador, aun teniendo la indicación de un titular. Algunos montes evolucionaron en bancos; actualmente algunos de ellos siguen funcionando como lo es el Banco de Nápoles.

La ciudad de Netherland, en Bélgica, la cual se encontraba bajo dominio español, fue el primer territorio extranjero que siguió el ejemplo italiano y creó diversos montes de piedad, posteriormente y a partir del siglo XV, son creados montes de piedad en Francia, Holanda, España, Portugal y Alemania.

En contraste a los sistemas bancarios con influencia italiana, nace un nuevo tipo de sistema bancario en Inglaterra, con el surgimiento del denominado Bank of England, el cual constituye el tipo clásico del banco de emisión moderno y constituyó la base de los sistemas de Escocia y Dublín.

Hacia el año de 1720, otros países como Francia, al pretender copiar el modelo inglés que permitía la emisión de medios de pago y acciones, sin ninguna restricción, tuvo como consecuencia la denominada "Catastrofe Law" que consistió en la creación de una carrera especulativa desenfrenada, basada en la creencia de que la simple emisión de papel moneda, podía crear una verdadera y estable riqueza. Lamentablemente en Noruega y Dinamarca se acogió la misma medida, que tuvo como consecuencia en todos los casos la intervención estatal a fin de frenar la emisión descontrolada.

Este sistema inglés tuvo su origen en los orfebres, quienes solían fundir monedas

de gran valor en su contenido de metal, haciéndolas circular con menor peso y título, basados en un amplio conocimiento de los metales.

En la búsqueda de la máxima rentabilidad posible del dinero, los orfebres además obtenían depósitos de dinero a cambio de un interés, para posteriormente destinarlos a operaciones crediticias en condiciones mucho más onerosas. Estas prácticas aunadas al hecho de que la emisión de moneda en Inglaterra no estaba restringida a la Corona, provocó un importante auge de los orfebres, quienes llegaron incluso a surtir de metal a la Casa de Moneda de la Corona, provocando a la larga el sobre endeudamiento de la Corona, que tuvo como resultado una suspensión de pagos que propició la quiebra generalizada de orfebres acreedores.

Estos sucesos despertaron la preocupación por el establecimiento de un control a la emisión de moneda, lo que sólo era posible mediante el establecimiento de bancos públicos emisores de moneda. De esta forma, acreedores del Estado Inglés aceptaron transformar sus créditos a favor, en capital del Bank of England, el cual, a su vez, se convirtió en acreedor del Estado. Esta Institución estaba autorizada para recibir depósitos y a cambio emitía promesas de pago, que circularon en un inicio con endoso y posteriormente al portador. "Así nace el billete de banco del tipo moderno" <sup>4</sup> .

Sin embargo, no existía un monopolio de emisión; adicionalmente al Bank of England, 350 bancos y agentes bancarios privados realizaban emisiones de papel. Gradualmente, por lo tanto, se concentró el monopolio de emisión de papel de Bank of England, el cual, asumió además, funciones de cajero y depositario de las reservas

---

<sup>4</sup> Ibidem p. 49

metálicas.

En el periodo comprendido entre los años de 1797 a 1844, los bancos británicos de emisión experimentaron los efectos de la guerra con Francia, hecho que impidió el desarrollo de la agricultura, el comercio y el intercambio de la moneda metálica, por lo tanto, se autorizó a los bancos ingleses a emitir billetes de pequeño valor, sin convertibilidad en moneda.

Una vez firmada la paz y por el descontrol originado por emisiones de billetes sin ninguna regulación ni sustentadas en oro, sobrevino un derrumbe de precios y la suspensión de pagos de unos 240 bancos agrícolas; esto provocó que fuera renovado el privilegio para la emisión de billetes del Bank of England; para este fin, fueron abiertas múltiples sucursales, se le dio fuerza libertaria a los billetes emitidos y sólo si el portador lo solicitaba, se obligaba al Banco a convertir el oro en billete.

Hacia el año de 1914 y producto de la Primera Guerra Mundial, el Banco de Inglaterra, es el encargado de asumir la responsabilidad de estabilizar la economía, asumiendo deudas externas y es controlado directamente por el Estado Inglés.

Por su parte, el nacimiento de las grandes instituciones de crédito y depósito, se remonta en Inglaterra desde el año de 1830, con entidades como el London and Westminster Bank, London Joint Stock Bank y el Unión Bank, los cuales gozaron de gran confianza entre el público, al grado de atraer importantes capitales del extranjero incluyendo casas reinantes. Estos bancos no buscaron la expansión internacional ya que solamente abrieron oficinas en colonias inglesas.



Hasta los primeros años de ese siglo se crearon las primeras filiales de bancos ingleses en París y gradualmente comenzó su expansión por Europa, al grado que algunos bancos ingleses llegaron a aperturar más de dos mil sucursales y oficinas, absorbiendo a bancos de provincias que no competían con los bancos ingleses y además constituyeron sociedades financieras (holdings) y potentes grupo industriales.

Adicionalmente florecen en tal época los denominados Merchant Banks (bancos mercantiles), Discount Houses (bancos de descuento), Brokers (corredores) y Foreign Agencies (filiales de bancos continentales).

“Por consiguiente, el movimiento bancario se desenvuelve de un modo armónico en Londres, basado en una técnica que es el resultado de largos decenios de experiencia y sobre la división de trabajo, sin la intervención de la política y de legisladores incompetentes”.<sup>5</sup>

En Italia, se desarrolló un sistema bancario de emisión basado en institutos que funcionaban con la cesión de la prerrogativa real de acuñar moneda, contra la concesión de un préstamo al Estado.

El primer antecedente de estos bancos de emisión fue el Banco Nacional, fundado en Génova en el año de 1849, el cual tuvo el privilegio de emisión de billetes por treinta años para las ciudades de Piamonte y Cerdeña. En 1861 creó filiales en provincias y posteriormente cambió su domicilio a Roma, tomando el nombre de Banco Nacional del Reino y por disposición legal, los billetes emitidos fueron de curso forzoso en todo

---

<sup>5</sup> *Ibidem* p. 65

el territorio italiano.

Mediante una ley de 1883, se estableció que los billetes de banco y bonos del Tesoro debían ser convertidos en moneda metálica a petición de los portadores y los bancos debían mantener una reserva metálica de 2/3 partes en oro y 1/3 parte en plata.

Un deficiente control de emisiones de billetes y del mundo clandestino de monedas y del metal, provocó en 1887 una severa crisis, que hizo que extranjeros inversionistas reclamaran la restitución de los créditos, vendieran títulos italianos y convirtieran sus liras en oro.

Estos hechos disminuyeron de manera considerable el número de bancos italianos y el capital de los mismos; ante tal escenario, la Ley número 449 del mes de agosto de 1893, autorizó al Banco Nacional para convertirse en el Banco de Italia, absorbiendo a dos bancos más y liquidando al Banco Romano. De esta forma, solamente subsistieron como bancos de emisión, junto al Banco de Italia, el Banco de Nápoles y el Banco de Sicilia. Estos tres institutos fueron declarados entidades públicas autónomas, sujetas al control gubernamental, gozando de autorización exclusiva para la emisión de papel hasta 1923.

Diversas disposiciones fijaron las condiciones para la emisión de papel de estos tres bancos de manera precisa y técnica, asimismo, se les permitió el descuento de documentos, de bonos del tesoro, de certificados de depósito y de cédulas. Podían adquirir y vender de manera inmediata y a plazos, cheques y documentos en moneda extranjera y pagaderos en el extranjero. También se les autorizó para recibir dinero en

cuenta corriente pagando un interés, pero estaban obligados a otorgar préstamos al tesoro italiano en todo momento.

Por otro lado, la Banca Comercial Italiana, creció con el concurso de los mayores bancos alemanes y posteriormente bancos suizos y franceses, siendo las principales instituciones Banco Comercial Italiano y Crédito Italiano, las cuales obtuvieron cuantiosas ganancias debido en gran medida a una cuidadosa gestión, limitando sus financiamientos a operaciones de corto plazo y a un rango de actividad limitado a su circunscripción.

De forma simultánea a la banca comercial y de emisión, se desarrollan cajas de ahorro, bancos hipotecarios y bancos de crédito agrícola.

La Primera Guerra Mundial trajo como resultado una caída abrupta de los sistemas económicos europeos, en particular del italiano, debido en gran forma a salidas masivas de capitales y el cierre de las bolsas de valores.

La banca de emisión de Francia encuentra sus orígenes en 1796 cuando es creada la Caja de Cuentas Corrientes que tuvo vigencia hasta el año de 1800, fecha en la cual Napoleón Bonaparte crea el Banco de Francia que absorbe a la Caja de Cuentas Corrientes; de hecho Bonaparte, era uno de los principales accionistas y en 1803 únicamente esta institución podía emitir billetes, con excepción de algunas provincias lejanas. En 1848 obtuvo el monopolio exclusivo de la emisión de moneda.

En lo relativo a los Estados Unidos de Norteamérica, en un principio el sistema bancario de las colonias se caracterizó por la falta de capitales, debido a una

preponderante actividad agrícola, así como la necesidad de construcción de viviendas y calles, esto fomentó que los capitales y emisiones de papel de los primeros bancos rurales estuvieran garantizados con aportaciones de propiedades rurales.

El sistema bancario incipiente no requería permiso de la autoridad, pero el banquero era responsable con todo su patrimonio; sin embargo, existía la posibilidad de establecer bancos de responsabilidad limitada, que requerían de un “charter” (autorización gubernamental) para funcionar, siendo los gobiernos estatales y no la federación quienes emitían dicha autorización.

En 1791 es creado el Banco Central de Emisión, el cual fue motivo de grandes disputas y litigios, ya que coartaba la libertad de emisión a los bancos estatales, al grado de provocar la revocación del privilegio exclusivo de emisión de dicho Banco Central, en el año de 1811.

Una política de abuso en la emisión de papel por parte de los bancos estatales, dio como resultado la suspensión de pagos en moneda metálica en el año de 1837; no obstante lo ocurrido, no se creó una banca central de emisión, sino que cada Estado establece las restricciones y límites para la emisión. Con el tiempo dichas medidas no resultaron efectivas, lo que provocó que el 25 de febrero de 1863 el Congreso emitiera la ley denominada “To Provide a National Currency” (para proveer una moneda nacional) y se crea la figura de los denominados National Banks (bancos nacionales) que permanecieron en vigor hasta el año de 1913.

Los National Bank se encontraban sometidos al control federal, debían tener un capital mínimo, variable en función a la zona económica de su competencia, tenían

que invertir en bonos del Tesoro una parte de los billetes emitidos, debían mantener depósitos en efectivo, contaban con limitaciones en la emisión de billetes y los fundadores eran responsables de los respectivos bancos por un valor equivalente al doble de sus aportaciones; de manera simultánea existía en todo momento la garantía solidaria del gobierno.

La creación de estos bancos no frenó el crecimiento de Bancos Estatales ni la creación de un impuesto a estos últimos del 10% sobre las emisiones de papel; por el contrario, se desarrollaron en forma importante las "Trust Companies" (compañías fiduciarias) que posteriormente adoptaron la forma de bancos.

Esta serie de acontecimientos incentivaron el surgimiento de una infinidad de banqueros privados, hecho que dio paso a una gran crisis monetaria en 1907 y motivó que el Congreso aprobara la denominada "Federal Reserve Act" (Acta de la Reserva Federal) que estableció de manera precisa la división del territorio federal en 12 distritos, de los cuales cada uno tenía un Banco de Reserva Federal y los bancos estatales, nacionales, así como las sociedades fiduciarias podían ser bancos asociados, participando de un margen de utilidad del 6% sobre el monto de las operaciones.

La emisión de billetes de los Reserve Banks se encontró regulada por el Gobierno Federal, el cual otorgaba garantía sobre tales emisiones. Dichas políticas permitieron un control directo y efectivo por parte del Gobierno Norteamericano, con la finalidad de combatir tanto depresiones como prosperidades especulativas.

### **1.1.2 ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN MEXICO**

A pesar del desarrollo alcanzado por los pueblos mayas, olmecas, toltecas y

aztecas en diversos ramos, no se podría concluir a ciencia cierta que hayan desarrollado operaciones de crédito, o bien, instituciones bancarias.

De la misma manera, podría afirmarse que durante la etapa de dominación colonial española de 1523 a septiembre de 1821 no hubo en la Nueva España, bancos o sucursales de bancos españoles que se hubieren establecido en territorio nacional y el crédito era operado de manera fundamental por los comerciantes.

Algunos señalan operaciones en alhóndigas o en positos (almacenes de granos), sin embargo, no se trataba de una práctica generalizada o desarrollada, asimismo se señalan a ciertas organizaciones eclesiásticas y los miembros de éstas, como prestadores de dinero con cierto interés.

La historia de los bancos en la época colonial en México no se encuentra documentada de manera directa, no obstante, es evidente que debieron existir quienes se dedicaron profesionalmente a hacer operaciones que después fueron consideradas bancarias, como lo es el cambio de dinero, giros, depósitos y diversas modalidades de préstamo.

Resulta importante señalar en este periodo, la naturaleza de dos organizaciones que de forma aislada fueron de suma importancia en su época: el Banco de Avío de Minas y el Banco del Monte de Piedad.

El Banco de Avío de Minas, nació en el año de 1743, cuando Domingo Reborato y Solar propuso al Real y Supremo Consejo de la Indias, la formación de una compañía de aviadores con un importante capital, supeditado al cumplimiento de diez

condiciones, entre las que destacan las relativas a la división del capital en acciones, a la credibilidad de éstas y se autorizaba a la compañía para comerciar como cualquier otro, sin hacer riesgo ni fuera del reino, ni prestar cosa de sus fondos.

En realidad y como resultado de las condiciones impuestas, se trataba de una compañía explotadora de minas, por lo que tras varias iniciativas, la Ordenanza de Minas de 1783, en su Título 15, se ocupó del Banco de Avios y Minas y estableció la estructura de un verdadero banco refaccionario.

Por su parte el Banco del Monte de Piedad surgió como una fundación privada de Don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, siendo su establecimiento aprobado por Real Cédula de fecha 2 de junio de 1774; su capital debía dedicarse a préstamos pequeños con garantía prendaria a personas necesitadas. En 1881, este banco operó como institución de emisión, ya que entregaba certificados de los depósitos confidenciales que se hacían y tenían el carácter de documentos pagaderos al portador y a la vista.

Se considera que durante el periodo del México independiente, comprendido entre los años 1821 a 1867, no hubo propiamente una actividad bancaria, motivado esto primordialmente por las diversas intervenciones extranjeras y las crisis políticas externas.

Iniciado el proceso de Independencia existen diversos intentos de instituciones de crédito, el más importante es el Banco de Avio, creado el 16 octubre de 1830; esta entidad tenía la función de fomentar la industria textil, sin embargo, el gobierno del General Santa Anna, lo convirtió en tesorería del gobierno, desvirtuando por lo tanto

sú objeto, esta institución fue liquidada el 23 de septiembre de 1842.

Otro intento organizado por el gobierno mexicano se denominó Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre y fue creado en 1837, su objeto era sacar de la circulación monedas de cobre falsas y poner en circulación nuevas monedas de más difícil falsificación; este tipo de monedas eran utilizadas principalmente para pagar los salarios de obreros, empleados y campesinos, asimismo participaba en la amortización de diversas clases de monedas y la emisión de cédula. Con el tiempo, paulatinamente desvirtuó su objeto y se convirtió en una tesorería del gobierno, por lo que se optó por liquidarlo en el mes de diciembre de 1841.

Los dos bancos antes descritos, son considerados los primeros antecedentes de la Banca de Estado, por ser creados y administrados por el gobierno; no obstante que en tal momento, ni las Ordenanzas de Bilbao, ni el Código de Comercio de 1854 regularon la actividad bancaria.

Por su parte, la Constitución Política de 1857 no estableció como una actividad reservada a la Federación la materia bancaria; esto propicio la creación de diversos bancos regionales bajo autorizaciones estatales. Ejemplos de estas instituciones son el Banco de Santa Eulalia fundado en 1857 y el Banco Minero de Chihuahua establecido en 1872.

Un caso excepcional, lo constituye el Banco de Londres, México y Sudamérica, que se trataba de una sucursal del Bank of London establecida en México desde el 22 de junio de 1864, ya que no se sabe a ciencia cierta si contaba o no con alguna autorización o concesión por parte del gobierno; esta anomalía puede justificarse en el



hecho de que en ese año no era aplicada la Constitución Política de 1857, debido a la invasión a México por tropas francesas y algunos gobiernos extranjeros; entre ellos, el gobierno británico reconocía a Maximiliano de Hamburgo como Emperador de México.

Su establecimiento se basó en forma íntegra al amparo del Código de Comercio de 1854; se trató del primer banco en territorio nacional de características modernas y funcionó como institución de emisión desde sus inicios hasta su transformación en el Banco de México, con un monopolio de emisión de billetes. Parece ser que "la iniciativa particular del capital extranjero, iba a realizar los que las leyes no pudieron hacer".<sup>6</sup>

Banco Mercantil, compuesto en su mayoría de accionistas españoles, funciona como banco libre desde 1881. Por su parte, el Banco Nacional Mexicano, surgió en 1882, en virtud de un contrato celebrado entre el gobierno mexicano y el representante del Banco Franco Egipto; esta institución tuvo funciones de banco de emisión, descuento y depósito.

En un principio existió una gran rivalidad entre Banco Nacional Mexicano y Banco Mercantil; sin embargo, a la larga provocó que estas dos instituciones se fusionaran totalmente, esto aprobado por una Ley de fecha 31 de mayo de 1884, surgiendo el Banco Nacional de México, el cual continúa operando en la actualidad.

De lo anterior, se deduce que en esta época, a excepción de diversos bancos locales y regionales de escaso peso en la vida nacional, el capital bancario en México se

---

<sup>6</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. Derecho Bancario. Introducción, parte general, operaciones pasivas. México, Porrúa, 1980. p. 22

encontraba concentrado en Banco de Londres de capital inglés, Banco Nacional Mexicano de capital francés y en Banco Mercantil de capital español.

Ordenamientos anteriores a 1884, como las Leyes de la Novísima Recopilación, en su parte relativa a cambios y a banqueros, establecieron que los bancos eran un género de cambios a quien se daba la moneda en guarda para que dispusieran según lo ordenaren los que la dieran. Se requería autorización para realizar cambios y constituir bancos, por lo que se consideraba un oficio público la actividad bancaria. Para la constitución de un banco se requería un mínimo de dos personas, las cuales quedaban obligadas de manera solidaria.

Es hasta el año de 1884, cuando el gobierno mexicano reserva a la Federación la facultad para legislar en materia de comercio y bancos; esta disposición es motivada básicamente por las complicaciones que trajo consigo la proliferación de bancos autorizados por las entidades estatales.

Asimismo, el Código de Comercio de ese mismo año, prevé el establecimiento de bancos de emisión, circulación, descuento, depósito, hipotecarios, agrícolas, de minería o de cualquier otra clase, con la autorización previa por parte de la Secretaría de Hacienda. Para su establecimiento, dicho Código, disponía su constitución bajo la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, los estatutos debían ser aprobados por la Secretaría de Hacienda, también era exigido un capital mínimo; los bancos de emisión debían cubrir fianzas y otros requisitos y los bancos hipotecarios tenían prohibición para emitir billetes, por lo que sólo podían emitir bonos hipotecarios.

Todavía en 1884 diversos bancos realizaban emisiones de billetes, según consta en el documento denominado Memoria de la Secretaría de Hacienda de 1884-1885. "El tercer momento legislativo, lo representa el Código de Comercio mexicano de 1889".<sup>7</sup>

Sin embargo, este código únicamente se limitó a anunciar una ley especial, la Ley General de Instituciones de Crédito, que apareció hasta el año de 1897.

Con la emisión de la primera Ley General de Instituciones de Crédito, se establece de manera formal cuatro tipos básicos de instituciones bancarias y nacen por lo tanto, los bancos de emisión, los bancos hipotecarios, los bancos refaccionarios y los almacenes generales de depósito.

"La crisis monetaria y las nuevas necesidades económicas, obligaron a una reforma de la Ley de Instituciones de Crédito en 1908, cuya publicación motivó numerosos e interesantes estudios críticos"<sup>8</sup>

A efecto de regular la actividad bancaria, el gobierno federal crea la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito en el año de 1915 y entre sus funciones básicas se encuentra la obligación de vigilar a los bancos de emisión; esta comisión quedó insubsistente en 1916 y sus funciones quedaron a cargo de la Comisión Monetaria.

---

<sup>7</sup> Ibid., p. 26

<sup>8</sup> Ibid., p. 20

No fue hasta 1917 que mediante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el privilegio de emisión a favor de un banco de Estado, que fue Banco de México, el cual comenzó a operar como tal en septiembre de 1925.

Debe señalarse que como resultado de la Ley de fecha 15 de septiembre de 1916, que puso en liquidación a diversos bancos de emisión y estableció las bases para organizarlos, con motivo de la Revolución Nacional, así como de la Ley de Moratoria para los Bancos Hipotecarios de fecha 24 de mayo de 1924, la Ley de Suspensión de Pagos de fecha 21 de agosto de 1924, el Decreto que organizó a la Comisión Nacional Bancaria y la Ley relativa al Banco de México, constituyeron las bases legislativas para la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de fecha 31 de agosto de 1926.

Esta última Ley se refiere de manera específica al banco único de emisión, regulaba a los bancos hipotecarios, refaccionarios, industriales y de crédito agrícola, así como los bancos de depósito y descuento, de fideicomiso, de ahorro, almacenes generales de depósito y compañías de fianzas.

Las primeras Instituciones Nacionales de Crédito y las Instituciones de Crédito son establecidas, como tales, con la Ley del 28 de junio de 1932, la cual las autorizaba a realizar las siguientes operaciones:

“Recibir del público depósitos a la vista o a plazo o con previo aviso, de menos de 31 días,

Recibir depósitos en cuentas de ahorros,

Expedir bonos de caja,

Emitir bonos hipotecarios, y  
Actuar como fiduciarias".<sup>9</sup>

El cuarto hito lo representa la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, en la cual se subraya aún más el papel interventor del Estado y se regulan las diversas operaciones bancarias.

Por virtud de una reforma de fecha 31 de agosto de 1934, se les autorizó a los bancos para celebrar contratos de capitalización. Finalmente, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de fecha 3 de mayo de 1941, marca una de las últimas etapas legislativas de trascendencia sobre la materia bancaria; por virtud de esta ley, surge un sistema bancario basado en bancos o sociedades dedicadas en forma especial a una rama bancaria al establecer:

- a) La banca de depósito,
- b) Las sociedades financieras,
- c) Los bancos hipotecarios,
- d) Los bancos de capitalización y
- e) Los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda.

Es importante puntualizar que estas cinco clases de bancos eran incompatibles entre sí, de manera que sólo se podía obtener una concesión para operar a la vez, en una sola de las ramas señaladas, con la única excepción de que las ramas de ahorro y fiduciarias podían ser compatibles con cualquiera de las cinco ramas descritas.

---

<sup>9</sup> Miguel Acosta Romero. La Banca Múltiple. México, Editorial Porrúa 1981 p. 265

En 1976, producto de la autorización que la Secretaría de Hacienda realizó para que los grupos financieros se pudieran convertir en bancos múltiples, mediante reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de marzo del mismo año, diversas instituciones bancarias se fusionaron para convertirse en bancos múltiples, en un proceso que fue perfeccionado por reformas a la legislación bancaria, que entraron en vigor el 1° de enero de 1979, que ya incorporó el concepto de banca múltiple.

No obstante los cambios señalados en su estructura corporativa, en un principio, la banca múltiple se vio obligada a llevar cinco contabilidades internas para cada rama bancaria, es decir, para depósito, financiera, hipotecaria, ahorro y fiduciaria. A efecto de solucionar esta problemática en el año de 1980, la entonces Comisión Nacional Bancaria puso en vigor un catálogo de cuentas único, que permitió agrupar en una sola contabilidad todas las operaciones de la banca múltiple.

En la década de los años ochenta y producto de agudas crisis económicas, el Ejecutivo Nacional expidió dos decretos de fecha 1° de septiembre de 1982, uno que nacionaliza la banca privada y uno que establece un control generalizado de cambios, así pues, el 28 de diciembre de 1982, se da a conocer por medio de la prensa, la creación de las sociedades nacionales de crédito a partir de la banca nacionalizada y mixta. Basada en la anterior determinación del Ejecutivo, nace por lo tanto, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que entró en vigor el 1° de enero de 1983.

Estas sociedades son constituidas "... por un capital participativo de usuarios y trabajadores del 34 % y del gobierno federal en un 66%, esta proporción debía

realizarse en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del 1° de enero de 1983".<sup>10</sup>

La administración de dichas sociedades se encontraba encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General; mientras el Consejo dirigía la sociedad basado en las políticas, lineamientos y prioridades que establecía el Ejecutivo Federal, el Director se encargaba de la ejecución y seguimiento de los mismos.

El 27 de diciembre de 1989 se publicó un decreto de reformas a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y con una vigencia de seis meses aproximadamente; tuvieron como función la desregulación y simplificación de diversas figuras y trámites, lo que provocó una importante apertura y promoción a la inversión productiva que después incentivó la reprivatización de la banca comercial.

De esta manera, el 27 de mayo de 1990 son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, modificaciones y adiciones al inciso a) de la fracción XXXI del apartado A y a la fracción XIII bis del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política, las cuales eliminaban el monopolio absoluto del servicio público de banca y crédito que mantenía el Estado.

Sustentado en lo anterior, "... es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 1990 la Ley de Instituciones de Crédito que sustituye a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; de esta manera queda concluido el proceso de reprivatización de la banca comercial mexicana".<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Jorge Saldaña Álvarez. Manual del Funcionario Bancario. México, Ediciones Jorge Saldaña Álvarez, 1984. p.64

<sup>11</sup> L. Carlos Dávalos Mejía. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Tomo II México, Harla, 1992. P.542

La etapa de crédito se distingue de las otras tres, en el hecho de que el cambio se realiza o efectúa en el tiempo, ya que en el crédito se entregaba mercancía sin recibir las monedas (su precio) las cuales eran entregadas una vez transcurrido el tiempo pactado.

“En el crédito existe una compra, pero no hay una simultaneidad en el intercambio de mercancía y moneda”.<sup>12</sup>

“Una de las primeras operaciones de tipo crediticio e inclusive bancario de las que se tiene un registro fehaciente, fue un préstamo de avío, como los actualmente conocidos, llevado a cabo por los sumerios hacia el año 3000 A.C., evidencia de lo anterior lo constituyen unas tabletas de barro en las cuales se plasmó el texto del pagaré emanado de dicho préstamo”.<sup>13</sup>

En pueblos babilonios donde la economía estaba bajo el dominio de los reyes, que al mismo tiempo eran sacerdotes, las operaciones de cambio, préstamo y otras actividades se efectuaban en los templos que regularmente se encontraban en el centro de los mercados públicos.

A lo largo de la historia, la evolución de los pueblos, aunada a su idiosincrasia hizo que el crédito tuviera matices distintos, sin embargo, la esencia de las operaciones es muy parecida a las operaciones bancarias.

Así pues, en Grecia, por ejemplo, cierta clase de prestamistas (banqueros)

---

<sup>12</sup> Ibidem. p. 10

<sup>13</sup> Vid. Jorge Saldaña Alvarez. Op. Cit. p. 28



actuaban como intermediarios del Estado y entre sus funciones recibían dinero del público para prestarlo a su clientela.

En Roma ya se conocían los préstamos de capital propio y ajeno.

En la Edad Media los cambistas, quienes en un inicio se dedicaron a cambiar monedas, con el tiempo ampliaron sus actividades a la guarda del dinero por razones de seguridad e incluso llegaron al pago del mismo contra una orden escrita dada por el que se lo había confiado; no obstante la prohibición del clero del préstamo con intereses, posición que marcó un claro retroceso en esta actividad y sólo ciertos grupos desarrollaron actividades crediticias, como los judíos y los lombardos.

En la Baja Edad Media tuvo especial importancia el crédito destinado al consumo personal, sin embargo y a medida que la evolución técnica y económica lo permitió, se desarrolló el uso del crédito destinado al comercio y a la industria.

En el Renacimiento, que trajo consigo un gran desarrollo comercial, los mercaderes y comerciantes, con una gran necesidad de apoyo financiero, desarrollaron el crédito en varias modalidades, sin que y durante más de 200 años existiera en realidad alguna reglamentación.

Por lo tanto, el comerciante entregaba su dinero a un cambista, del que recibía una orden escrita en pago a cambio de una venta, lo que constituyó el antecedente directo de los títulos de crédito.

A partir del siglo XVIII, el crédito constituyó la base económica entre los

individuos, así como entre las naciones; una consecuencia de este auge histórico lo constituye la creación del derecho mercantil, como una rama independiente al derecho civil y que basa en gran medida sus disposiciones en la figura del crédito en sus diversas modalidades; esta nueva rama del derecho económico, nace inspirada en los modelos que trajeron consigo las teorías económicas que conforman al capitalismo, al cual se debe en gran medida el desarrollo del crédito en los últimos siglos.

La creación de los primeros códigos de comercio, marcó la pauta para el desarrollo subsecuente de leyes secundarias especializadas en las cada vez más complejas figuras jurídicas que involucró el crédito, producto de nuevas necesidades de consumo, comerciales e industriales; sin olvidar las indiscutibles aportaciones efectuadas por los bancos y entidades financieras en los últimos siglos.

### **1.2.2 ANTECEDENTES DEL CREDITO EN MEXICO**

Si bien es cierto se ignoran las modalidades del crédito en la época prehispánica, existen bases que permiten afirmar su existencia, no hay que olvidar que una de las causales para descender de categoría social, era no pagar oportunamente las deudas, sin embargo, existen evidencias para aseverar que su desarrollo no rebasó la etapa del destino al consumo.

En la Colonia floreció el crédito al consumo como un procedimiento más de explotación de los españoles para con los indígenas, siendo una forma de dicho crédito los denominados repartimientos, figura mediante la cual se dotaba a los campesinos de mercancías a crédito a precios excesivos. La dotación era obligada y al cabo de un año la debían restituir con productos agrícolas.

Otra forma de operaciones de crédito fueron las habilitaciones, por medio de las cuales “anticipaban a los cosecheros de vainilla y quina a cambio de esos productos, aguardiente, cacao, vino y telas de algodón a precios exorbitantes”.<sup>14</sup>

El crédito a pequeña escala se practicó a través de las tiendas de raya y los positos (almacenes principalmente de trigo y maíz) que realizaron préstamos en especie a los campesinos para ser empleados en la siembra o para el consumo.

Las Cajas de Comunidades Indígenas, formadas para proteger a los indios contra las maniobras rapaces de explotación por parte tanto de los alcaldes mayores, autoridades civiles, como por las eclesiásticas, tuvieron un auge deficiente, debido a que la explotación a los indígenas era una práctica constante y parte de la ideología imperante en esa época.

Por su parte, el crédito hipotecario fue destinado básicamente al clero, el cual, por esta circunstancia, acaparó grandes extensiones de tierra.

En lo tocante al crédito a la producción, cabe citar que después de numerosas iniciativas y como ya ha quedado establecido con anterioridad, en el año de 1783 se constituyó el Banco de Avío de Minas, con el supuesto objeto de otorgar créditos a la industria minera; sin embargo, no cumplió con su objeto.

No obstante las incipientes iniciativas para desarrollar figuras crediticias, podríamos considerar que “En México, desde la conquista, hasta el siglo XIX, la

---

<sup>14</sup> Roberto Martínez Le Clairche. Curso de Teoría Monetaria y del Crédito. México, UNAM, 1970 p. 213

práctica del crédito estuvo marcada por la prohibición eclesiástica de la usura”.<sup>15</sup>

Para no caer en dicha prohibición, el préstamo con interés revestía otras formas que permitieran el disfrazar su naturaleza, sin embargo, dos circunstancias particulares autorizaban el percibir intereses: el “daño emergente”(daños) y el “lucro cesante”(perjuicios), el primero ocurría cuando quien prestaba sufría una pérdida por el hecho del préstamo del dinero y el segundo sucedía cuando para prestar el dinero, el prestamista se veía obligado a retirarlo de alguno de sus negocios.

En el siglo XVII los préstamos se realizaron frecuentemente bajo la forma de simples reconocimientos de deudas, que constituían la obligación de cumplir a favor de otro.

Un contrato utilizado para disimular el crédito directo, fue el denominado censo; por medio de esta figura se compraba y vendía el derecho a una pensión anual, esta pensión representaba en realidad el interés percibido, la forma más usada fue la denominada “censo consignativo”, donde la pensión era garantizada por la imposición del censo sobre una propiedad inmobiliaria perteneciente al que pedía prestado, esta relación se extinguía cuando la propiedad desaparecía.

El censo consignativo en su generalidad era utilizado para encubrir préstamos a largo plazo, a veces anulables y vitalicios.

Otra forma de contrato utilizada para encubrir el préstamo de dinero fue el

---

<sup>15</sup> Chamoux-Marie Noelle y otros. Prestar y Pedir Prestado. Relaciones sociales y crédito en México del siglo XVI al XX. México. Ediciones de la Casa Chata, 1993. p. 19

"Hasta el siglo XVIII el crédito en México desempeñó un papel importante en la economía de la Nueva España, ya que intervino en el desarrollo de la minería, la incipiente industria, el comercio, la venta de inmuebles, la producción artesanal y la agricultura".<sup>16</sup>

Muchos encomenderos, conquistadores y funcionarios públicos se enfocaron en la agricultura, ya que existía una gran disponibilidad de tierras, así como de mano de obra y ellos disponían de capital en exceso, proveniente de botines de guerra, encomiendas e ingresos como funcionarios.

El desarrollo agrícola fue posible entonces, gracias a la entrada de capitales de otras ramas de la economía, incluidos los créditos eclesiásticos, estos últimos proporcionados por instituciones eclesiásticas que constituían modestos capitales para préstamos en base a diezmos, donaciones piadosas, donaciones de capellanías, legados testamentarios, limosnas y dotes.

Al paso del tiempo estas instituciones fueron incrementando su capital, ya que invertían el dinero con la finalidad de hacerlo productivo; mantenían el capital intacto y vivían a expensas de los réditos.

Llegaron a hacer uso de esta clase de préstamos un considerable número de hacendados, ya que las haciendas eran excelentes sitios de inversión por servir la propiedad como garantía y los hacendados constantemente requerían capital de trabajo. Con el tiempo un gran número de hacendados no podía cubrir sus deudas con el clero y de esta manera las instituciones eclesiásticas se convirtieron en grandes

---

<sup>16</sup> Vid. Chamoux-Marie Noelle y otros Op. Cit. p. 53

terratenientes.

El crédito en México hasta 1863 con unas cuantas excepciones de relativa importancia, no pudo alcanzar el carácter de institucional, que resultaba tan importante para el desenvolvimiento económico de la nueva nación. Hubo que esperar el advenimiento de las instituciones bancarias y la conformación de un sistema bancario sólido que propiciara su desarrollo, el cual ha quedado detallado con anterioridad.

Cabe mencionar por último que la autorización del préstamo con intereses en México fue realizada al mismo tiempo que la prohibición hecha a la iglesia de poseer bienes, por lo que grupos sociales nuevos sustituyeron a la iglesia en su papel de banquero.

### **1.3. EL SECRETO BANCARIO.**

#### **1.3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS**

Los antecedentes históricos del secreto bancario, se remontan a los orígenes de las operaciones de comercio, "... desde muy antiguo se ha conocido al secreto bancario, como una parte de la actividad de los banqueros. En sus orígenes y toda vez que los depósitos se hacían en los templos, consecuentemente la discreción de estas operaciones estaba muy relacionada con el misterio de lo desconocido, la magia y la religión, que fueron configurando una especie de secreto profesional entre quienes practicaban los depósitos".<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Miguel Acosta Romero. Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. México, Porrúa, 1991. p. 407

En la Edad Media, el secreto bancario formó parte de la ética de los negocios de esta naturaleza, como lo fueron los celebrados por la Orden de los Templarios y en ciertas órdenes de caballería y religiosas.

Este sistema de lo oculto, de lo íntimo y de lo personal generó cuando no existieron los bancos, que las operaciones de depósito de dinero fueran exclusivas al depositante y depositario, motivada esta confidencialidad, en parte, “por el temor a ser asaltado cuando era trasladado el dinero de una provincia a otra”.<sup>18</sup>

Se podría afirmar que el primer texto que en Francia se refiere a los orígenes del secreto bancario, es una disposición administrativa de fecha 2 de abril de 1639, relativa a la Bolsa de París, que establecía que los asuntos de la bolsa no debían ser conocidos más que por aquellos que negocien en la misma.

Por su parte la gran ordenanza de comercio de Colbert en su título III, párrafo 9, estableció el secreto de los libros de los comerciantes en general.

Sin embargo, se considera que hasta el año de 1706 es cuando se concretiza el concepto de secreto bancario en esa nación con la emisión de La Grande Ordonnance Sur Le Commerce y en el año de 1724 cuando el Consejo de Estado francés resolvió que los agentes de cambio no podrían mencionar en ningún caso a las personas que les hubieran encargado negocios, debiendo mantener inviolable dicho secreto y servir con fidelidad en cualquier circunstancia de la negociación.

<sup>18</sup> Guillermo Pacheco Pulido. El Secreto en la Vida Jurídica. Bancario, notarial, servidores públicos, religioso, información privilegiada. México, Porrúa, 1996. P. 23

Francia por lo tanto se considera una nación pionera en lo relativo a la reglamentación al secreto bancario, al considerarlo desde tiempos ancestrales y justificarlos como una figura jurídica plenamente tutelada, al grado de equiparar su violación al abuso de confianza. En este país el secreto bancario forma parte del secreto profesional y está protegido por el delito previsto en el artículo 386 del Código Penal de 1810.

En Italia fue reconocida la existencia del secreto bancario en el artículo 78 de la Ley número 375 de fecha 12 de marzo de 1936, aunque en teoría existe la confusión respecto si su fuente es un uso, una aplicación contractual o parte del secreto profesional.

En Alemania no tuvo ninguna reglamentación legal, sin embargo, su aplicación ha derivado del contrato que el cliente celebra con el Banco, así como por los antecedentes jurisprudenciales, doctrinales e incluso penales.

En España se consideró al secreto bancario como un deber contractual derivado de la relación de esta naturaleza y que une al banco con el cliente, encuadrándolo como una parte del secreto profesional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 497, 498 y 499 del Código Penal Español.

Asimismo, fue considerado como una obligación jurídica derivada de una norma administrativa mercantil, emanada del artículo 23 de los Estatutos del Banco de España de fecha 24 de julio de 1947 y el artículo 49 de la Ley de Ordenación Bancaria.



Inglaterra es uno de los países que a la fecha no ha regulado el secreto bancario, sin embargo, los poderes públicos han respetado los establecimientos privados del crédito y la finance act de 1951 estableció la obligación para los banqueros de proporcionar información de índole fiscal a las autoridades competentes.

Las sentencias de tribunales ingleses han considerado al secreto bancario como una obligación contractual.

En los Estados Unidos el secreto bancario no ha estado expresamente regulado por las disposiciones legales federales, aunque sí está reconocido por los tribunales y la doctrina y en algunos casos en legislaciones estatales como la de California.

Suiza es uno de los países donde el secreto bancario ha alcanzado un gran desarrollo y definición, remontándose en sus orígenes al año de 1815, fecha en la cual le es reconocida la neutralidad frente a otras naciones europeas; este hecho que aunado a una gran estabilidad política interna, tuvo como resultado un sólido sistema bancario, basado en principios y bases propias, siendo una característica de las mismas el dar a las operaciones una gran seguridad y sigilo.

Esta estabilidad ha permitido que una infinidad de clientes de otras naciones, deposite su dinero en bancos suizos, cuando han existido riesgos de crisis, revoluciones, bloqueos masivos de cuentas, altas tasas de impuestos, etc.

Se dice que Suiza ha sido un país donde el banquero tiene el derecho absoluto de callarse o guardar confidencialidad, aún antes de que el secreto bancario figurara en la ley.

En la primera y segunda guerras mundiales, el secreto bancario tuvo un importante auge, ya que permitió la protección de capitales de todas las regiones europeas, sobre todo con la Ley de 1934, que impuso en su artículo 47 multas y prisión a quien violara el deber al secreto bancario. No obstante el hermetismo imperante en las instituciones bancarias suizas, es permitida la revelación al secreto bancario en aquellos casos en que se trate de cuestiones criminales.

Antes del año de 1977, Suiza permitió depósitos anónimos, otorgamiento de asistencia activa a sus clientes evasores de impuestos o que ingresaran capitales ilegales, así como el aceptar fondos de clientes donde exista razón fundada de su origen ilícito; ya que en el mes de julio de ese mismo año, fue establecido un nuevo código de ética impuesto de manera conjunta por el Banco Nacional Suizo y la Asociación de Banqueros de Suiza, el cual imponía multas cuantiosas a las instituciones que incurrieran en esas prácticas entre otras.

### **1.3.2 ANTECEDENTES DEL SECRETO BANCARIO EN MEXICO.**

La primera legislación formal en materia bancaria no reconoció la figura del secreto bancario como se conoce hoy en día, sin embargo, vislumbró la necesidad al sigilo que requiere el tener acceso a información delicada; por ejemplo, la Ley General de Instituciones de Crédito de fecha 19 de marzo de 1897, en su artículo 115 reglamentaba las obligaciones a cargo de los inspectores encargados por la Secretaría de Hacienda, en sus funciones de vigilancia a las instituciones de crédito, al imponer la prohibición de comunicar a otro, que no fuera de dicho ministerio los datos que conociere con motivo de su encargo. También en el artículo 116 de la Ley invocada, se establecieron severas sanciones a los infractores.

Sin embargo, no fue hasta la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de fecha 24 de diciembre de 1924, en donde ya aparece como tal el secreto bancario en su artículo 71, al disponer que “los establecimientos bancarios, no darían noticia sobre el importe de la cantidad que tuvieran en depósito de persona, compañía o empresa alguna, sino al depositante por sí o a su representante legal o bien a la autoridad judicial que la pidiera en virtud de providencia dictada en juicio”.<sup>19</sup>

Del estudio de esta disposición se desprende que el secreto bancario era aplicable únicamente a los depósitos, quedando excluidas de tal norma, otras operaciones activas y pasivas, asimismo no establecía la necesidad de que el depositante fuera parte o no del juicio de que se tratara.

Por disposición expresa de la Ley antes señalada, en sus artículos 55 y 141, la obligación al secreto bancario no es exclusiva a los bancos, sino también era aplicable a todas las instituciones de crédito, establecimientos bancarios, agencias o sucursales de la banca extranjera y demás establecimientos asimilados por la Ley.

Desde luego, fueron incluidas sanciones expresas por la violación de los artículos antes invocados.

Con la creación de la Comisión Nacional Bancaria como un órgano de control y vigilancia, es reformada la Ley en comento el 25 de agosto de 1925, afectando dicha reforma los artículos 71 y 101, por medio de los cuales se otorgan facultades a esa

---

<sup>19</sup> Luis Manuel C. Meján. El Secreto Bancario. México, Porrúa. 1997 p. 22

Comisión para solicitar información e incluso obligar a proporcionarla en casos de inspección que así lo ameritaran.

También se extiende esa facultad a las autoridades fiscales para poder recabar la información en los términos legales que regían la materia fiscal.

Con la emisión de la Ley de Bancos de Fideicomiso de fecha 30 de junio de 1926, la creación de instituciones especializadas para practicar la operación fiduciaria, se da origen a la especial figura del secreto bancario en materia fiduciaria y que actualmente es conocida como secreto fiduciario.

Cabe señalar que esta ley no prevé para poder proporcionar la información a la autoridad judicial, que la orden judicial provenga de un juicio, "... por lo que cualquier interesado podía en teoría promover ante el Juez la orden de informar, sin entablar propiamente una litis".<sup>20</sup>

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 31 de agosto de 1926, básicamente concentró las diversas legislaciones en materia de bancos, no ofreciendo innovaciones significativas. En lo tocante al secreto bancario, sólo se cambiaron de número y ubicación a los artículos correspondientes para quedar en esta ley en los numerales 142, 260 y 283.

Por su parte, la Ley General de Instituciones de Crédito de fecha 28 de junio de 1932, fue creada de manera paralela a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que se rehace la Ley Bancaria, sufriendo importantes cambios el secreto

---

<sup>20</sup> Vid. Luis Manuel C. Mejan. Op. Cit. p. 24

bancario.

En un primer lugar, resulta aplicable esta figura sólo a depósitos a la vista (ya que se incluye el artículo relativo en ese capítulo) y sólo a instituciones de crédito, es decir, de depósito, ahorros, emisión de bonos y fiduciarias, dejando fuera a organismos paralelos, como lo eran los establecimientos bancarios, organizaciones auxiliares, etc.

En segundo lugar, se eliminan las facultades de las autoridades fiduciarias para la obtención de la información y en tercer lugar es eliminada la figura del secreto fiduciario.

Además, son contenidas dos innovaciones importantes, siendo la primera la función de la Comisión Nacional Bancaria como concentradora y proporcionadora de la información sobre créditos concedidos. La segunda innovación fue el otorgamiento a delegados inspectores y visitadores de la Comisión Nacional Bancaria de plenas facultades para el acceso a la información.

El 30 de agosto de 1934, es modificada la Ley de 1932 y la única innovación incorporada en el artículo 157 establece que el secreto bancario también sería aplicable a las instituciones auxiliares, es decir, a las financieras, almacenes generales de depósito, cámaras de compensación, bolsas de valores y uniones de crédito.

Con la expedición de la Ley general de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de fecha 3 de marzo de 1941 y que tuvo una vigencia de más de 40 años, se realizaron las modificaciones que a continuación se consignan relativas al secreto bancario.

El artículo 14 prevé la conveniencia de concentrar información sobre créditos otorgados por la banca, para poder evaluar el riesgo en el otorgamiento de nuevos créditos, se establece que esta función sería a cargo de Banco de México y no de la Comisión Nacional Bancaria.

En su artículo 168 se dispone que las facultades de los inspectores, delegados o visitadores de la Comisión Nacional Bancaria para el acceso a la información, se mantienen amplias, estableciéndose con más precisión el alcance de las mismas.

Por su parte, al artículo 45 se incorporó nuevamente la figura del secreto fiduciario, sin embargo, resulta muy hermético, toda vez que para poder ser revelado se requiere forzosamente la existencia de un juicio, donde cualquiera de las partes litigantes sean partes de la operación fiduciaria de que se trate.

Finalmente, el numeral 105 consagró la obligación del sigilo y extendió la obligación del secreto bancario a las demás operaciones, no estableciendo a ciencia cierta qué tipo de operaciones debían ser consideradas.

En virtud de reformas de fecha 15 de junio de 1943 y ante la omisión en la Ley de 1941 del otorgamiento al fisco de facultades para el acceso a la información, se incluye esta facultad en el artículo 105. Asimismo y "... por reformas de fecha 29 de diciembre de 1956, se adiciona a la disposición sobre secreto fiduciario la facultad de la Comisión Nacional Bancaria para solicitar información".<sup>21</sup>

Como resultado de reformas de fecha 31 de diciembre de 1973, se establece

---

<sup>21</sup> Vid. Luis Manuel C. Meján. Op. Cit. p.30

claramente que el proporcionar información a la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, no suponía violación al secreto bancario y se adiciona al artículo 105 un párrafo en el cuál quedan a salvo las facultades de inspección y vigilancia, con que gozaba previamente dicha entidad.

Con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983, se hace evidente al conservarse casi intacto el artículo relativo al secreto bancario, que ya sea el Estado o particulares quienes desempeñen las funciones de banca, el secreto bancario era totalmente independiente a tal circunstancia, ya que no fue derogado. Esto puede atribuirse al hecho de que el secreto bancario representa de alguna manera confianza por parte de la clientela, la cual motivo de crisis económicas y el Decreto de Nacionalización de la Banca se podía mostrar desconfiada en las instituciones económicas.

Este último planteamiento se ve reforzado en el hecho de que el artículo relativo al secreto bancario, fue cambiado de capítulo dentro del cuerpo de la Ley, siendo ubicado en el capítulo denominado: De la protección de los intereses del público. Debe mencionarse que esta Ley no contempló la figura del secreto fiduciario.

Con la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito de 1985 y con motivo de la nacionalización de la banca, el numeral es transcrito en los mismos términos, únicamente sustituyendo la frase Sociedades Nacionales de Crédito por el de Instituciones de Crédito y como servidores públicos los antes denominados funcionarios.

“En la exposición de motivos de la Ley de 1985 se estableció que en lo referente a la protección de los intereses del público se mantuvieran inalterables las trascendentales figuras de los secretos bancario y fiduciario, soportes esenciales de la confianza de los usuarios del servicio”.<sup>22</sup>

El estudio de la figura del secreto bancario contenido en la Ley de Instituciones de Crédito de fecha 18 de julio de 1990 y que rige en la actualidad, será efectuado más adelante en el capítulo siguiente de este trabajo.

---

<sup>22</sup> Vid. Luis Manuel C. Meján. Op. Cit. p. 33



## **CAPITULO II**

### **2. MARCO CONCEPTUAL Y LEGAL**

#### **2.1. INSTITUCIONES DE CREDITO.**

##### **2.1.1 DEFINICION**

Antes de establecer alguna definición del término instituciones de crédito, consideramos de gran relevancia abordar el estudio del término “banco”, el cual puede ser considerado en gran medida un sinónimo del mismo. Algunos autores atribuyen el origen de la palabra banco, al término abacus, que eran los muebles que utilizaban los argentarii en Roma para realizar su actividad.

El autor Ducange estima que su origen proviene de la frase “Mensa mercatorum, in cuamerces sus emporibus exponerente” que significa: “la mesa en que los mercaderes mostraban sus mercancías a los compradores”; sin embargo, esta expresión al sufrir un cambio semántico cuando fue adoptada por el idioma italiano, más bien identificaba al banco en el que se sentaban los comerciantes y cambistas en la plaza pública o en la mesa en que contaban su dinero.

Basados en las anteriores consideraciones, diversos autores coinciden en que el término tiene su antecedente remoto en el mostrador en que los cambistas guardaban su dinero, no obstante que el significado actual de esta palabra sea muy diverso al que originalmente existió.

En el derecho alemán y en el anglosajón, la palabra “Bank” designa un conjunto de cosas, montón o amontonar, con la que se expresaba la acumulación de fondos de capital de dinero o de existencias; también significa el mostrador, silla o mueble donde se sientan las personas.

El autor Caraballese establece que los términos de banco y banquero se podrían considerar como el agente intermediario entre la demanda y la oferta del crédito, que con el ejercicio del depósito bancario, a fin emplear los capitales recibidos, promueve la circulación bancaria con el propósito de obtener beneficios, constituyéndose de esa manera en deudor hacia la oferta y en acreedor hacia la demanda del crédito.

Siburu considera que, banca es “... toda institución organizada por el ejercicio regular, continuo y coordinado del crédito, en su función mediadora entre la oferta y la demanda de capitales, mediante operaciones practicadas por profesión.”<sup>23</sup>

Para D’Angelo-Mazzantini, banca es una empresa intermediaria del crédito y, Esteban Cotelly ha establecido que los bancos son organismos indispensables de cada economía basada en el dinero, constituidos en entidades organizadas que crean, esterilizan, administran, distribuyen y anulan el poder adquisitivo circulante; pero como se puede observar esta definición no considera aspectos jurídicos y contables.

Sobre el particular, es de suma importancia recalcar que la legislación mexicana no contiene una definición o concepto de los términos banco, banca o institución de crédito y todo parece indicar que les atribuye el carácter de sinónimos, ya que en algunos preceptos se habla de instituciones, en otros de bancos y en otros se habla de

---

<sup>23</sup> Miguel Acosta Romero Derecho Bancario México, Editorial Porrúa, 1991, p. 246

sociedades, hecho que denota una insuficiente sistemática jurídica-técnica.

Miguel Acosta Romero considera que banco es un concepto genérico que hace referencia a una sociedad mercantil (ya sea una sociedad nacional de crédito o bien una sociedad anónima) que cuenta con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley o una combinación de ellas. Por banca considera este mismo autor que se trata de la actividad realizada en esos términos o abarca genéricamente al conjunto de bancos o instituciones que en un país llevan a cabo la importante función de intermediar en el crédito, por lo tanto se habla de la banca mexicana, la banca francesa, etc.

Asimismo, señala que con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos efectuadas en el mes de mayo de 1990, se elimina la consideración relativa a que el servicio de banca y crédito es público.

Ahora bien, a diferencia de las anteriores legislaciones en materia bancaria, la actual Ley de Instituciones de Crédito define el servicio de banca y crédito como la captación de recursos del público del mercado nacional para su colocación en el público mediante actos causantes de pasivo directo y contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Por lo tanto, podría establecerse que técnicamente un banco en México es una sociedad mercantil, ya sea sociedad nacional de crédito o sociedad anónima, cualquiera que sea su régimen de fundación, seguimiento, liquidación y naturaleza de los dueños que realiza operaciones, sean éstas pasivas, activas y de servicios, y que es vigilada su actuación por el poder público.

## **2.1.2. MARCO LEGAL Y REGULATORIO**

Para el estudio del marco legal y regulatorio de las instituciones de crédito en México, se comenzará en la exposición de las leyes que regulan de manera directa el funcionamiento de bancos en lo general y en lo específico. El régimen societario de un banco en lo general se encuentra regulado por la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras de 1990, la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1932, principalmente.

Ahora bien, el régimen societario de bancos específicos se encuentra normado entre otras leyes por la Ley Orgánica de Banco de México de 1984, la Ley Orgánica de Nacional Financiera de 1986, la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios de 1986, la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior de 1986, la Ley Orgánica de la Financiera Nacional Azucarera de 1986, la Ley Orgánica del Sistema Banrural de 1986, la Ley General de Crédito Rural de 1976, las Reglas para el Establecimiento y Operación de Sucursales de Bancos Extranjeros de 1982.

En lo concerniente a las normas legales y reglamentarias que establecen la forma, seguimiento y resolución de las operaciones bancarias de captación, préstamo y servicios (también denominadas operaciones neutrales) y que son perfeccionadas mediante contratos o títulos de naturaleza bancaria, las leyes que norman las operaciones de crédito en general son la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio y el Código Civil.

La organización de operaciones específicas se encuentra regulada por las siguientes leyes, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,

el Código de Procedimientos Civiles del D.F., la Ley Monetaria, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Sociedades de Inversión entre otras.

Asimismo, entre las normas que integran esta categoría, el sistema dispone de múltiples reglas generales, circulares y oficios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En lo concerniente al marco legal que norma la fijación de objetivos de la banca, encaminados a ser congruentes con las políticas de Estado, encontramos lineamientos de esta índole en la Ley de Planeación, Plan Nacional de Desarrollo, Acuerdos Especiales (pactos de solidaridad y de reordenamiento económico), Ley General de Deuda Pública, Ley de Ingresos de la Federación, Presupuesto de Egresos de la Federación, Reglamentos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, principalmente.

El régimen de control y vigilancia de las instituciones de crédito que norma las actividades del Gobierno, relativas a la vigilancia, fiscalización y corrección de actividades de los bancos, de conformidad con las pautas y objetivos de Estado antes señalados, se encuentra contenido en las siguientes leyes, Ley de Instituciones de Crédito, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Ley de Protección al Ahorro Bancario, Ley Orgánica de Banco de México, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria, Reglas Sobre las Medidas Básicas de Seguridad, Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y

de Valores, Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, básicamente.

De esta manera, el funcionamiento de los bancos se encuentra vigilado y sancionado cuando se realizan operaciones en contravención a los intereses de los particulares.

Resulta necesario incluir dentro del marco legal y regulatorio de las instituciones de crédito la figura de la supletoriedad, la cual es definida como "... el recurso que una ley concede al intérprete, previendo la posibilidad de que alguna hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto, consistente en señalar, específicamente, cuál es la segunda o tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son con las que tiene mayor afinidad"<sup>24</sup>

La supletoriedad de las leyes resulta por lo tanto importante desde un punto de vista legislativo y procesal, porque puede recrear un escenario legal distinto, de tal manera que pueden ser diversas y en extremo detalladas; se calculan 26 reglas de supletoriedad únicamente en la Ley de Instituciones de Crédito, sin pasar por alto que las bancas de desarrollo en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos tienen sus propias reglas de supletoriedad.

Por otra parte, las autoridades del Poder Ejecutivo que tienen competencia para diseñar, dirimir, modificar, interpretar o sancionar las actividades de los bancos son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la Comisión

---

<sup>24</sup> Vid. Carlos Felipe Dávalos Mejía Op. Cit p. 573

Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Ahora bien, a continuación abordaremos de manera genérica el cúmulo de facultades con que gozan cada una las entidades de orden público antes referidas, en relación con las instituciones de crédito.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país, el cual comprende al banco central, la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargada de prestar el servicio público de banca y crédito. De lo anterior se desprende que las facultades a cargo de dicha Secretaría de Estado son reglamentarias, aprobatorias, designatorias, sancionadoras, estructurales o de política financiera y económica, así como facultades en materia de vigilancia.

A efecto de cumplimentar y observar el debido cumplimiento de las facultades descritas en el párrafo que antecede a cargo de esa Secretaría, el Reglamento Interior de dicha Secretaría, regula el establecimiento de diversas direcciones generales que tienen competencia exclusiva en la materia bancaria, siendo en atención a sus funciones, las siguientes:

La Dirección de Auditoría Fiscal de Instituciones de Crédito, que cuenta con facultades fiscalizadoras.

La Dirección General de Planeación Hacendaria, la Dirección de Planeación Financiera, Dirección de Análisis Macroeconómico, la Dirección de Programación de Programación y Evaluación Financiera y la Dirección de Deuda Pública; las cuales gozan con facultades fiscalizadoras.

La Dirección General de Banca de Desarrollo, Direcciones de Banca Agropecuaria y Pesquera, Dirección de Banca Industrial y Comercio Interior y la Dirección de Comercio Exterior, Servicios y Obras Públicas; estas unidades administrativas cuentan con competencia sobre la banca de desarrollo.

Por su parte, a la Dirección General de Banca Múltiple, la Dirección de Análisis y Control de Banca Múltiple, la Dirección de Regulación de Banca Múltiple y a la Dirección de Crédito de Banca Comercial, les compete la regulación y control de la banca múltiple.

Asimismo, existen otras direcciones con competencia en materia bancaria, como lo es la Dirección General de Seguros y Valores, la Dirección de Valores y Organizaciones Auxiliares de Crédito, la Dirección General de Captación de Crédito Externo, la Dirección de Financiamientos al Comercio Exterior, la Dirección de Organismos Financieros Internacionales y la Dirección de Procedimientos Legales de Crédito Externo.

Banco de México.- Con motivo de las reformas instauradas por la Ley de 1984, Banco de México dejó de funcionar como sociedad anónima y pasó a integrarse a la administración paraestatal del Estado con la forma de un organismo autónomo descentralizado.



En opinión de Cervantes Ahumada, el Banco de México tiene como funciones principales, las siguientes: "1) la creación y emisión de billetes de banco y el control del medio monetario circulante, 2) servicios al Estado, en lo fundamental de tesorería y de custodia de la reserva nacional, 3) custodia de las reservas en efectivo de los bancos mercantiles, 4) redescuento de papel comercial a éstos, 5) liquidación de compensación de saldos entre ellos, 6) control de crédito, 7) intervención en el comercio de la banca internacional, de manera principal en la compensación de intercambio y 8) a partir de 1982 se convierte en el órgano descentralizado encargado de coordinar las reglas de control de cambios."<sup>25</sup>

De lo anterior, se identifican facultades de institución central, facultades crediticias y cambiarias, facultades de tesorero de la federación y facultades de regulación del crédito; estas facultades se encuentran contenidas en los artículos 2, 6, 8 y 14 de la Ley Orgánica de Banco de México. Asimismo, la Ley de Instituciones de Crédito establece al Banco de México diversas facultades que se pueden clasificar en tres grupos: 1) facultades concedidas respecto de las operaciones específicas, 2) concedidas respecto de la actividad de los bancos y 3) concedidas en relación con las funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Su organización está sustentada en la propia Ley de Instituciones de Crédito, en el Título denominado "De la Comisión Nacional Bancaria y de Valores" y como organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

---

<sup>25</sup> Carlos Felipe Dávalos Mejía Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras Tomo II: Derecho Bancario y Contratos de Crédito. México, Harla, 1997 p. 373

Tiene conferidos los siguientes deberes a su cargo: 1) realizar la inspección y vigilancia e imponer sanciones, 2) fungir como organismo de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 3) realizar los estudios encomendados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto al régimen bancario y de crédito, 4) emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley de Instituciones de Crédito le otorga, así como coadyuvar con el Banco de México, 5) presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acerca de la interpretación de la Ley de Instituciones de Crédito, 6) formular su reglamento interior que someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 7) formular naturalmente sus presupuestos, 8) proveer lo necesario para que las instituciones de crédito cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios concertados con los usuarios del servicio de banca y crédito, y 9) imponer sanciones.

Para el cumplimiento de sus funciones esta comisión cuenta con los siguientes órganos internos: Junta de Gobierno, Presidencia, Vicepresidencias, Direcciones Generales, Delegaciones Regionales y los demás servidores públicos necesarios.

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.- De reciente creación en virtud de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de enero de 1999 y en cual en términos de sus artículos transitorios establecen como fecha de su creación el 20 de febrero de 1999, tendrá como objeto fundamental proporcionar a las instituciones de crédito, en beneficio de los intereses de las personas, un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada de obligaciones a cargo de las instituciones de crédito y administrar los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las instituciones de

crédito y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.

Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.- También de reciente creación en virtud de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 1999, tendrá como objeto fundamental, promover, asesorar, proteger y defender los intereses de las personas que contraten o utilicen un producto o servicio financiero ofrecido por alguna institución financiera, encontrándose entre dicha categoría las instituciones de crédito, asimismo podrá actuar como árbitro en los conflictos que los usuarios sometan a su jurisdicción y proveerá equidad en las relaciones entre estos últimos y las instituciones financieras.

Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Las funciones de esta Secretaría de Estado, básicamente están encaminadas a la vigilancia y aplicación a los servidores públicos de las instituciones de banca de desarrollo de las sanciones previstas por la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

## **2.2. CREDITO.**

### **2.2.1 DEFINICION Y ELEMENTOS**

Desde un punto de vista económico, una operación de cambio la pueden hacer las partes que intervienen intercambiando los bienes en forma contemporánea o bien, difiriendo una de ellas para una fecha futura su entrega; en este momento nace el crédito.

La palabra crédito deriva del latín “credere” que significa confianza. Esto explica la gran importancia que posee el elemento psicológico de la confianza en esta materia.

“Carlos Gilberto Villegas define al crédito como “... el cambio de un bien presente por un bien futuro, precisando además que consiste en la transferencia temporal del poder adquisitivo o cambio de la promesa de reembolsar éste más sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida”.<sup>26</sup>

De la anterior definición podemos apreciar que los aspectos dinero, crédito e intereses se encuentran íntimamente ligados.

Asimismo, podría decirse que el crédito como un atributo implica reputación de solvencia y no podría ser establecido por una persona por sí misma, ya que se requiere el reconocimiento de otra persona o de los demás; sin embargo, se trata de una apreciación estática al no implicar ningún acto o hecho. El crédito visto como un acto se podría definir como una relación socio-económica que se ejercita en medios civilizados y que consiste en que unos permitan a otros el aprovechamiento temporal de sus bienes o riquezas.

Cuando el tenedor de dinero está dispuesto a prestarlo necesita de quien tenga la necesidad de recibirlo; esta afluencia de intereses da lugar a cuatro clases de operaciones:

En el primer tipo encontramos al que ocasionalmente y sin ser su ocupación preponderante presta dinero a otro particular, ya sea con afán o no de lucro; este tipo de relación es calificada por el Código Civil como “crédito simple”, donde el préstamo por lo general es entre parientes o amigos y la tasa de interés poco importa.

---

<sup>26</sup> Carlos Gilberto Villegas El Crédito Bancario. Buenos Aires, Depalma, 1988, p. 4

En un segundo tipo de operaciones encontramos aquéllas en las que se entrega, se invierte o se pide la guarda de dinero a cambio del pago de una tasa de interés, como es el caso de las operaciones pasivas que celebran los bancos en su parte de captación de recursos y son catalogadas por la ley como contratos de depósito; por ser traslativos de dominio, se conocen como irregulares y por esta característica se asemejan al contrato de préstamo mercantil, por la necesaria participación de un banco, por ser los únicos autorizados para captar recursos del público inversionista.

Una tercer forma puede identificarse en aquellas operaciones de aquellos que se dedican a prestar dinero en forma habitual por el deseo de recibir una tasa de interés, que intentarán establecer muchas veces tomando en cuenta la necesidad de quien lo necesita y requiere del dinero. En este supuesto se exige una garantía suficiente que respalde la operación en caso de ocurrir un incumplimiento a cargo del deudor.

En este supuesto se encuentran los denominados prestamistas, agiotistas y usureros; la forma que pueden adoptar estos créditos es de mutuos civiles o préstamos mercantiles, dependiendo de la naturaleza del acreedor, es decir, si su actividad es preponderantemente lucrativa, será por lo tanto un acto de comercio y este acto jurídico será de tipo mixto, al ser una parte comerciante y la otra no.

El cuarto supuesto es el del intermediario bancario, que es aquel que celebra un acto de naturaleza específicamente financiera, en donde más que un préstamo, se pone a disposición una suma de dinero o se asumen obligaciones por cuenta de otro, en la denominada apertura de crédito.

Ahora bien, para los efectos de esta investigación clasificaremos al crédito en

cuatro grupos:

Atendiendo al sujeto a quien se otorga, será privado cuando se otorgue a particulares ya sea personas físicas o morales, o bien, podrá ser público cuando sea otorgado o concedido a los gobiernos ya sean municipales, estatales o a nivel federal. Cabe la posibilidad de otorgar créditos a fideicomisos, sin embargo, por ser contratos, que carecen de personalidad jurídica propia.

Atendiendo el destino que se da al crédito, se considera que es destinado a la producción, cuando los capitales objeto del crédito mismo se destinan a fomentar el desarrollo de todas las actividades productivas, de manera que si es aprovechado adecuadamente, permite al acreditado en un plazo determinado obtener rendimientos suficientes para cubrir tanto el importe del crédito como los intereses, así como una razonable ganancia producto de negocios, contribuyendo de tal forma al desenvolvimiento de las actividades económicas.

Por su parte, el crédito al consumo es el destinado a satisfacer las necesidades de consumo del acreditado, resultando por lo tanto, desde un punto de vista económico, inconveniente, ya que al no tener una finalidad generadora de recursos, frecuentemente el acreditado al obtener estos créditos, gasta más de lo debido en función a sus ingresos.

En función a las garantías que aseguran su recuperación, puede ser un crédito con garantía personal cuando los atributos de reputación de solvencia de un sujeto son suficientes para satisfacer las exigencias del acreedor para confiarle el préstamo de su dinero, esta clasificación puede subdividirse en dos grupos: unilateral o simple y

bilateral o complejo.

Se dice que es simple cuando es garantizado por una sola persona sea física o moral, o bien por el Estado, y es complejo cuando es garantizado por dos o más personas.

También y en función a las garantías, el crédito puede ser real cuando es otorgado con base a los bienes que el acreditado afecta en garantía, pudiendo subdividirse esta clasificación en tres grupos principales: pignoraticio, hipotecario y fiduciario.

Es pignoraticio cuando el cumplimiento del contrato se asegura mediante el otorgamiento de un contrato de prenda; es hipotecario cuando su cumplimiento se asegura mediante la constitución de una hipoteca, ya sea sobre un bien inmueble, una aeronave o un buque; es fiduciario cuando se garantiza al amparo de un contrato de fideicomiso de garantía.

No obstante la anterior clasificación, la forma de garantizar un crédito no se encuentra en forma alguna limitada a alguna de las anteriores clasificaciones, ya que cabe la posibilidad de garantizarlos mediante fianzas, concesiones administrativas, cauciones bursátiles, derechos de créditos, etc.

Asimismo, se debe señalar que estas clases de garantías no son exclusivas entre sí, ya que pueden ser otorgadas en forma combinada o colateral, siempre y cuando exista la conformidad del acreedor en este sentido y sea justificable financieramente.

En función a su duración, el crédito, puede ser a corto plazo o a largo plazo; pero esta estimación se encuentra ligada a las épocas y usos comerciales inoperantes, así pues, no existe una separación definida, sin embargo, puede afirmarse que generalmente un crédito a corto plazo se desarrolla en operaciones liquidables en un lapso más o menos inmediato; las operaciones de crédito a largo plazo están destinadas preferentemente hacia actividades productivas o de infraestructura social como el crédito a la vivienda, caracterizándose por el hecho de que su recuperación no es inmediata.

En relación a la naturaleza de la tasa de interés que causan, podrían agruparse en dos grupos: comerciales y sociales; los comerciales son aquellos que pactan tasas de mercado, es decir, que se ven afectados por las leyes económicas de la oferta y la demanda o bien por hechos y situaciones o decisiones económicas, políticas o sociales nacionales o internacionales que impactan las condiciones del costo del dinero. Los créditos sociales son aquellos que gozan de tasas preferentes, es decir, que se ven afectadas de manera mínima o nula por las condiciones existentes en la economía de una nación, ya se encuentran destinadas al apoyo de grupos sociales específicos de la población con necesidades de carácter económico.

Los elementos fundamentales del crédito, son por lo tanto el deudor, el acreedor, las sumas de dinero, las garantías, el factor tiempo y los intereses.

En relación al tiempo y su relación con los intereses, resulta relevante señalar que el costo del dinero está en función inversa a su plazo, es decir, las operaciones a corto plazo son proporcionalmente más onerosas que las que son celebradas a largo plazo; esto se explica si analizamos que el crédito a largo plazo es destinado a



actividades productivas para un beneficio común, por lo cual es favorecido en su costo, al obtener, llámese un interés, descuento, comisión o sobreprecio más accesible y barato.

Sin embargo, el crédito a corto plazo no merece de dichas prerrogativas porque generalmente es tendiente a satisfacer caprichos de consumo o de especulación comercial y por lo tanto resultan más onerosos.

Ahora bien, el crédito bancario es la forma más generalizada del crédito mismo y puede ser considerado como uno de los ejemplos más notorios de la evolución económica de los pueblos y una de las actividades fundamentales de los bancos.

Esta clase de créditos se encuentra regulado por leyes y disposiciones especiales como lo son la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código de Comercio, así como por circulares, oficios y reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El crédito bancario tiene dos aspectos fundamentales, por una parte y basado en la confianza depositada a las instituciones de crédito por el público en general, promueve la captación de dinero en forma de depósito o mediante la colocación de títulos-valores y, por otro lado, la distribución de dichos fondos mediante el otorgamiento de créditos.

Por lo tanto, las operaciones descritas en un primer aspecto, consisten en la recepción de dinero del público en general por parte de los bancos, los cuales por esta

virtud, se convierten en instituciones deudoras. Esta clase de operaciones recibe el nombre de pasivas. En un segundo aspecto, las operaciones señaladas consisten en el otorgamiento de créditos y otras operaciones similares que colocan a las instituciones en carácter de acreedoras, por lo que son denominadas operaciones activas.

De los anteriores elementos podemos concluir que los créditos bancarios son operaciones activas, para las cuales los bancos deberán de considerar para su otorgamiento la solvencia moral y económica del solicitante del crédito y de sus avales, el arraigo en la localidad, experiencia y antigüedad en su negocio o actividad, antecedentes de crédito, conveniencia y oportunidad de negocio, garantías y aspectos legales, contables, fiscales, entre otros.

Sobre el particular, Erick Carvallo Yáñez considera que la operación de crédito bancario consiste "... en que una persona debidamente autorizada por el Estado para intervenir en la misma como acreditante, otorga bienes fungibles a otra persona, quien se obliga a restituir la suma de los bienes recibidos más los intereses que se pacten, en una sola o varias exhibiciones posteriores al momento del otorgamiento".<sup>27</sup>

Antes de abordar los tipos de crédito bancarios consideramos importante hablar de la operación de crédito bancario, debiendo entenderla como un sinónimo de contrato bancario, es decir, desde un punto de vista jurídico se considera que una operación es un acto o contrato bancario.

En este orden de ideas, en las operaciones de crédito bancarias se requiere la participación de un banco como un elemento esencial para definir a estos contratos.

---

<sup>27</sup> Erick Carvallo Yáñez. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1998. p. 42

Otro elemento fundamental es el objeto de los mismos, el cual invariablemente va a ser el crédito, así pues, las operaciones de crédito bancario tendrán por objeto transferir un poder adquisitivo del banco al cliente como lo es el mutuo, la apertura de crédito, el descuento, etc., o bien, del cliente al banco como lo son los depósitos y del banco a un tercero como es el caso de las transferencias de dinero, créditos documentarios, etc.

Adicionalmente a las características expuestas, encontramos que se trata de operaciones masivas, por la permanente repetición de sus operaciones, es decir, la habitualidad y estandarización de la contratación, la cual se ve reflejada en el uso de formularios preestablecidos y uniformidad de contratos y cláusulas.

Otra característica de estas operaciones, es precisamente el deber a la confidencialidad de las operaciones, sean éstas activas o pasivas, por parte del banco y sus funcionarios y empleados; se trata del secreto bancario.

La internacionalización es otra característica de estas operaciones y que consiste en una creciente globalización de las mismas, al interactuar entrelazadamente bancos y entidades financieras de todo el mundo, adoptándose cierta uniformidad en los procedimientos, operaciones y contratos.

Otra característica es la aplicación de usos y prácticas bancarias, no sólo en la interpretación de los contratos, sino en las reglas contractuales que son estipuladas en los modelos de contratos. Asimismo, estas operaciones se caracterizan por una marcada disminución de la esfera de actuación de la voluntad individual y aplicación de normas de orden público, especialmente en lo tocante a la regulación de algunos

contratos, tasa de interés, moneda de pago, programas de descuento y apoyo a deudores, etc.

También puede afirmarse que las operaciones bancarias, gozan del principio de la buena fe en su aplicación diaria, es decir, en la manifestación del consentimiento, aplicación del contrato, en sus efectos e interpretación, como lo son los depósitos vía telefónica, las disposiciones en cajeros automáticos, compras o movimientos de cuentas en Internet, etc., ya que es expedido un comprobante con un mínimo de requisitos y que expresa solamente un número de operación y en ciertos casos no existe una constancia por escrito, sino un registro electrónico de la operación.

Es importante mencionar que en la mayoría de las operaciones de crédito bancario, son celebrados contratos de adhesión que reflejan una gran disminución de la autonomía de la voluntad, por lo menos de una de las partes contratantes, en este caso del cliente, el cual acepta prácticamente la totalidad de las condiciones preestablecidas ya por el banco. El perfeccionamiento del contrato es mediante la adhesión del cliente, de tal forma que el cliente sólo tiene dos opciones: o se adhiere a ellas y las acepta en todos sus términos y condiciones o simplemente las rechaza no suscribiendo el contrato de que se trate.

Adicionalmente, consideramos que las operaciones bancarias se distinguen por el hecho de que los contratos que las documentan son creados con un gran asesoramiento técnico-jurídico y que en ocasiones se presta al empleo de términos y circunstancias contrarias a los usos y las leyes, donde son empleadas frases o pactos oscuros, ambiguos o casuistas que pueden caer en el abuso, ya que por otro lado pueden exonerar a las instituciones de crédito de responsabilidades a su cargo y se

pueden atribuir facultades arbitrarias no sujetas a un sustento jurídico y/o técnico, como lo son el cobro de comisiones sin ninguna restricción, penas convencionales, fórmulas de cálculo de intereses de suma complejidad, etc.

### **2.2.2 PRINCIPALES TIPOS DE CREDITO BANCARIO**

Podemos considerar como las principales operaciones activas de la banca susceptibles de ser cedidas a otros bancos en los términos del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, las siguientes:

El descuento.- Mediante esta figura el banco (descontante o descontador) descuenta del valor nominal del título, el precio de la operación, que es el que resulta de deducir del mismo la tasa de descuento y a veces, una comisión por gastos, por lo que el comerciante, industrial o institución de crédito, recibe de manera inmediata y en efectivo, el importe del documento en una sola exhibición, menos una pequeña parte de su valor, en lugar de tener que esperar a su vencimiento para cobrarlo.

De esta manera, los comerciantes y los industriales pueden efectuar ventas a crédito, documentadas por lo general con letras de cambio o pagarés y pueden obtener en un breve lapso el capital de trabajo necesario mediante el descuento de su cartera en un banco, sin necesidad de obtenerlo poco a poco según vayan venciendo los títulos. Si el deudor no paga el descontatario es obligado al pago de la obligación, sobre la base del contrato que documentó el descuento.

Para el caso de los bancos existe otra figura derivada del descuento y se trata precisamente del redescuento, mediante la cual los bancos movilizan los créditos que

han concedido por medio del descuento cambiario, acudiendo a otros bancos para descontar con estos últimos los títulos antes descontados con los clientes; por lo que se trata de un nuevo descuento que se superpone a otro anterior, donde el que antes fue cesionario, ahora se convierte en cedente del crédito a otro banco.

En nuestro país, el único banco que puede fungir como redescantante o redescantador es el Banco de México, es decir, el banco de emisión, debiendo mencionar que sólo redescuenta títulos que reúnan las condiciones que le exigen su Ley Orgánica y Estatutos. Asimismo y como ya fue señalado, el banco redescantatario asume la obligación de pago frente al banco de emisión, en caso de incumplimiento en el pago de la obligación.

La apertura de crédito.- Una de las formas de créditos más usadas por la banca es la denominada apertura de crédito, la cual se encuentra regulada por los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y consiste en que el acreedor se obliga a poner una suma determinada de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenidas; quedando por lo tanto, obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrir oportunamente el importe de las obligaciones que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Este contrato es eminentemente mercantil, atendiendo no a la naturaleza de los sujetos que intervienen en su celebración, sino a la naturaleza de la operación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, el cual establece en su artículo 4° que las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo,

hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetos por ella a las leyes mercantiles.

El contrato de apertura de crédito puede tener distintas finalidades y distintas modalidades, de conformidad con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y las prácticas y usos mercantiles y bancarios. Al respecto la teoría clasifica fundamentalmente a la apertura de crédito en dos: crédito simple y crédito en cuenta corriente. El crédito simple consiste en el otorgamiento de una suma determinada, por una sola ocasión y el crédito en cuenta corriente, es aquel mediante el cual el acreditado puede libremente hacer distintas disposiciones antes de la fecha pactada para el reembolso total o parcial de las cantidades dispuestas.

En un principio el banco puede poner a disposición del acreditado una suma de dinero en diversas formas, mediante contratos de préstamo o por medio de orden para abono en cuenta de depósito a la vista, etc. Y por su parte el acreditado goza de la libertad de elegir según sus necesidades la forma de realizar las disposiciones del dinero.

En un contrato de apertura de crédito las partes pueden restringir el importe del crédito o el plazo en que se deba hacer la disposición o a denunciar el contrato, que implica el extinguir el crédito en su parte no dispuesta. Sin embargo, la principal obligación del aperturista es poner a disposición del acreditado una suma de dinero y sobre el particular el acreditado tiene la obligación de aceptar las disposiciones de los recursos en la forma pactada, entendiéndose como tal el tiempo, lugar y modo de recibirlos.

Las partes en el contrato pueden libremente pactar el modo de pago de las obligaciones que fueron contraídas, para entregar el principal y los accesorios y en su caso, intereses moratorios.

Préstamos directos.- En las relaciones cotidianas entre un banco y su clientela, la forma jurídica del crédito nace a veces directamente y otras veces como consecuencia de operaciones distintas.

Es decir, son créditos no sujetos a formalidades o estudios financieros amplios y se documentan mediante la suscripción de un pagaré, con una fecha de vencimiento por lo general de 180 días, con renovaciones hasta de un año.

Con excepción en los casos en que el cliente es un sujeto idóneo de crédito, el banco exigirá firmas colaterales en garantía, de deudores solidarios que otorgan garantía personal bajo la forma del aval.

Préstamos personales al consumo y para gastos específicos.- Se trata de créditos que consideran la solvencia moral del solicitante, basados en datos obtenidos en encuestas generales, arraigo en una actividad determinada, de la cual dependen sus ingresos fijos o básicos, la cuantía en sus ingresos fijos y no esporádicos, capacidad económica para hacer frente a obligaciones de pago, fuentes adicionales de ingresos y garantías personales o reales que pueda ofrecer.

En la regulación de estas operaciones existen reglas específicas por cada banco, pero en general, estos créditos no se otorgan a personas morales, no se otorgan en su generalidad para cubrir otros pasivos, deberán de tener como función un propósito



productivo al pequeño comerciante, productor o profesionista, tienen generalmente un plazo de un año y pueden ser otorgados con fines de consumo, cuando resuelvan o mejoren el estándar de vida familiar y no para efectuar gastos o compras superfluos.

El tiempo de análisis previo a su otorgamiento es de pocos días y la amortización es en forma mensual y periódica.

Tarjeta de crédito.- Nace por virtud de la celebración de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, donde una institución bancaria (expedidora) otorga una línea de crédito a un tarjetahabiente (acreditado) interviniendo en la operación un establecimiento comercial o de servicios, de tal manera que al realizar el tarjetahabiente una compra en el establecimiento, la institución expedidora se obliga a pagar al establecimiento por cuenta del tarjetahabiente el importe de las notas de cargo o pagarés suscritos por este último, el cual se obliga a restituir a la expedidora esa suma de dinero más un interés y una comisión por el uso del servicio.

Descuento de crédito en libros.- Ocurre cuando un comerciante tiene uno o más créditos a su favor que están amparados por letras de cambio o pagarés, pero que están registrados fielmente en sus libros de contabilidad y el comerciante transfiere estos créditos a las instituciones bancarias, por medio de una operación análoga al descuento de documentos, con las siguientes particularidades en términos del artículo 288 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Se trata en términos generales de créditos exigibles a término o con previo aviso fijo, donde el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito. El contrato de descuento se deberá hacer constar en póliza a la cual se

## ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

adicionarán las notas o relaciones que expresen o documenten los créditos materia del descuento, expresando las particularidades de los mismos.

Crédito documentario.- Jorge Barrera Graf lo define en cualquiera de sus modalidades como "... una apertura de crédito por medio de la cual un banco acepta o paga la letra girada en su contra por el vendedor, en virtud de un convenio previo celebrado directamente con el comprador o con el banco de éste".<sup>28</sup>

En la práctica se trata de créditos revocables que no constituyen un vínculo definitivo entre el banco y el beneficiario, por lo que pueden ser modificados por el banco, aún sin dar aviso al beneficiario.

Anticipos sobre mercancías y títulos.- Esta clase de créditos opera cuando un comerciante o industrial tiene mercancías que no puede o simplemente no quiere vender en ese momento, y logra un crédito sobre las mismas, en una cantidad inferior a su valor, con lo cual obtiene dinero en efectivo que necesita para determinados fines.

Estas operaciones se pueden concertar ya sea con mercancías o con títulos, siendo las mercancías bienes muebles de fácil realización y pueden quedar en depósito del acreditado, o en el propio banco, sin embargo y para evitar problemas de custodia y conservación, las partes pueden recurrir a almacenes generales de depósito. También son conocidos como créditos comerciales o a corto plazo.

Créditos de habilitación o avío.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta esta clase de créditos y usa los vocablos "acreditante" o "acreedor"

---

<sup>28</sup> Mario Bauche Garcíadiego. Operaciones Bancarias- Activas, Pasivas y Complementarias. México, Editorial Porrúa, 1981. p. 282

para quien los otorga y “acreditado” o “deudor” para quien los recibe, por lo tanto, se trata de un crédito no reservado para instituciones de crédito; no obstante lo señalado, son los bancos los que de manera frecuente los otorgan.

El contrato de crédito de habilitación o avío podemos definirlo como aquel por cuya virtud una persona se obliga a poner una suma de dinero a disposición de otra, y ésta, a su vez, queda obligada a invertir el importe del crédito, precisamente en la adquisición de materias primas y materiales, en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación, indispensables para los fines de su empresa; así como a restituir las sumas de que dispuso y a pagar los intereses y comisiones estipuladas.

De lo anterior, podemos concluir estableciendo que la naturaleza de este crédito es dotar a una empresa de los elementos indispensables para su normal producción.

Créditos refaccionarios.- Al igual que los créditos de habilitación, la ley en comento prevé que pueden ser otorgados por particulares, al no requerir en sus disposiciones la necesaria participación de una institución bancaria.

Se trata de créditos por virtud de los cuales “... queda obligado el acreditado a invertir el importe del crédito, en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; así como en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra de instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Vid. Mario Bauche Garcíadiego. Op. Cit. p. 296

En lo relativo a la garantía el artículo 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que podrán ser garantizados simultánea o separadamente, con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles, frutos o productos futuros, que sean adquiridos en virtud del financiamiento obtenido.

Ahora bien, tanto los créditos refaccionarios como los de habilitación, además de las garantías constituidas, ya sean reales, prendarias o las naturales del crédito, pueden ser garantizadas con pagarés que documenten las disposiciones que sean efectuadas por los acreditados, los cuales deberán contener las anotaciones de registro del crédito original, situación que expresa en dichos títulos una relación causal al crédito que les dio origen. Esta circunstancia, bien podría interpretarse como una limitación al principio de autonomía que caracteriza a los títulos de crédito.

Asimismo, en ambos tipos de créditos, el acreditante se encuentra obligado a vigilar que los créditos sean invertidos en los fines pactados originalmente, pudiendo existir variaciones en su aplicación, solamente si se cuenta con la conformidad del acreditante.

Factoraje.- Se puede afirmar que fundamentalmente, no obstante las particularidades que puede llegar a revestir el contrato de factoraje, se trata de la figura jurídica por la cual el factor (acreditante) anticipa al fabricante (cliente, acreditado) hasta el 80 ó 90 por ciento de sus ventas, mediante la cesión que le hace dicho fabricante de sus cuentas por cobrar. La cesión se realiza con facturas y no es salvo buen cobro, como en la figura del descuento; en este caso el factor asume el riesgo del no pago de las obligaciones.

En caso de que la cantidad anticipada no sea suficiente para el acreditado, el factor puede prestar un 5 ó 10 por ciento más, quedando en garantía de este préstamo productos elaborados o materia prima.

Crédito simple o no específico.- Es más clásico en su regulación que los de habitación y los refaccionarios, ya que se trata de operaciones de crédito, no específicas en sus fines y estipulables a largo plazo, que son aptas para ministrar recursos que podrán ser invertidos sin la fiscalización de acreedores.

Crédito hipotecario.- Este puede ser otorgado tanto por particulares como por instituciones y tiene la particularidad de que su garantía es la constitución de una hipoteca real, entendiendo como hipoteca el derecho real constituido sobre bienes muebles o inmuebles, que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en el caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal a ser pagado con el valor de los bienes hipotecados, en el orden de preferencia que la ley establece.

Créditos para la vivienda familiar.- Se trata de créditos que únicamente pueden destinarse a la compra, construcción, ampliación o reparación de casa habitación, compra de terreno y construcción en el mismo de casa habitación o bien bajo régimen de propiedad en condominio; en casos excepcionales procede su otorgamiento para la liberación de gravámenes existentes sobre bienes inmuebles destinados a la habitación. Se considera que son créditos para la vivienda de interés social, cuando el monto del crédito no es excesivo y permite a clases trabajadoras acceder a esta clase de financiamientos para la adquisición de vivienda.

### 2.2.3. CESION DE CREDITOS

“La cesión de créditos tiene en la vida del comercio y de los negocios en general una gran importancia, por encima de las obligaciones específicamente civiles, al manifestarse de manera cotidiana en las operaciones de descuento de documentos mercantiles y en las relativas a la transmisión de títulos de crédito, que son realizados en masa por la banca y el comercio en general”.<sup>30</sup>

En lo referente a la importancia de la cesión de los créditos, Rafael de Pina Vara en su obra *Elementos de Derecho Civil Mexicano* cita los siguientes argumentos del autor Rojina Villegas: “... la cesión de un crédito es sumamente útil, tanto desde el punto de vista jurídico como económico, en virtud de que el acreedor puede tener ventajas indiscutibles al negociar un crédito que no es exigible aún, ya que mediante el uso de esta figura puede recibir inmediatamente su importe y el cesionario por su parte, puede colocar su dinero a un tipo de interés conveniente adquiriendo un crédito a plazos”.

La cesión de un contrato es la figura jurídica mediante la cual se permite realizar la llamada circulación de un contrato, es decir, implica la transferencia negocial a un tercero llamado cesionario, respecto del conjunto de posiciones contractuales (derechos y obligaciones), al colocarlo en la misma posición que ocupaba originalmente uno de los contratantes (cedente), de tal manera que el cesionario podrá exigir el cumplimiento del contrato cedido y en caso de existir incumplimiento por el deudor (cedido), sólo el cesionario podrá proceder contra el incumplido para lograr el cumplimiento o resolución del contrato.

<sup>30</sup> Rafael de Pina Vara. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1989. p. 135

Existe una cesión de créditos cuando el primer acreedor pierde todos sus derechos como tal y el segundo queda investido respecto al deudor, de sus derechos, mismos en su naturaleza y extensión anteriores, lo que se traduce especialmente en el mantenimiento a su favor de las garantías originales y por la persistencia de las excepciones que podía tener el deudor.

El artículo 389 del Código de Comercio dispone que los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables, se transferirán por medio de cesión. Su interpretación literal excluye la cesión a los créditos endosables y al portador.

Al igual que en un crédito civil, el cedente de un crédito mercantil responde de la legitimidad del crédito y en su caso de las facultades con las que actúe al otorgar la cesión, esto salvo los alcances de las estipulaciones que sobre el particular pacten los contratantes. Lo anterior, no implica que la responsabilidad del cedente se extienda también al cumplimiento a cargo del contrato cedido y por lo tanto al buen éxito del negocio. Aunque la cesión, de conformidad con el artículo 390 del Código de Comercio, sólo producirá sus efectos legales respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos; por supuesto, podría recurrirse a otros medios tendientes a evitar que el deudor desconozca la cesión, como lo es la notificación mediante notario público, corredor público o bien mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Una vez realizada la notificación, no se libraré el deudor sino pagando al cesionario.

Por lo tanto, la cesión de créditos no requiere del consentimiento del deudor, sino solamente la notificación al mismo, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho, por haber sido

cedido con antelación, enajenado o gravado por cualquier circunstancia; el deudor no podrá impugnar la cesión a su favor, aduciendo que había un pacto de no ceder el crédito a no ser que el pacto conste en el documento que ampara el crédito.

La cesión de un crédito comprende la cesión de todos los derechos accesorios, como la fianza, la hipoteca, la prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente, presumiéndose en relación con los intereses vencidos que fueron cedidos con el crédito principal.

Sin embargo y atendiendo a las disposiciones de derecho civil, en la cesión de un crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le de origen, por lo tanto podrá hacerse en escrito privado que firmarán el cedente cesionario y dos testigos y cuando la ley exija que el crédito o el título materia de la cesión conste en escritura pública, la cesión deberá constar en escritura pública.

La cesión de créditos que no sea a la orden o al portador, no producirá efectos contra terceros, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, de tal manera que en los créditos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, surtirá efectos hasta la inscripción de la cesión; si el crédito consta en escritura pública, surtirá efecto, desde el otorgamiento de la escritura pública. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público.

El uso de las disposiciones de derecho civil se hacen con fundamento a lo establecido en el artículo 2° del Código de Comercio (supletoriedad de la ley) que



establece que a falta de disposiciones en ese Código y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

No obstante lo señalado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los actos y las operaciones que regula se regirán por la propia ley y en las demás leyes especiales relativas, en su defecto por la legislación mercantil general, a falta de normas aplicables, por los usos bancarios y mercantiles y en su defecto por las disposiciones de derecho común, declarándose para tales fines la observancia en toda la República del Código Civil del Distrito Federal.

A efecto de concluir, consideramos importante mencionar que si bien, la doctrina le atribuye a la cesión de créditos una naturaleza contractual, se podría afirmar, que de la interpretación del Código Civil para el Distrito Federal, pueda considerarse que esta figura también implica la modificación subjetiva de una obligación.

## **2.3. SECRETO BANCARIO.**

### **2.3.1 DEFINICION Y ELEMENTOS**

Antes de establecer alguna definición sobre el secreto bancario, estableceremos el significado textual de la palabra secreto; sobre el particular es definido por el Diccionario para Juristas de Palomar de Miguel de la siguiente forma:

“Secreto. (lat. secretum) m. Lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto. || Sigilo, reserva. || Conocimiento que alguno posee en exclusiva acerca de la virtud o propiedades de una cosa o de un procedimiento útil en una ciencia, arte u oficio. ||

Cosa arcana o muy recóndita que no se puede comprender y negocio muy reservado, misterio. || a voces. Fig. y fam. Misterio que se hace de lo que ya es público o secreto que se confía a muchos o en términos poco conducentes para que sea guardado. || - de Estado. Aquel que no puede revelar un secreto público sin incurrir en delito. || por ext. Cualquier grave asunto político o diplomático no divulgado todavía || - de fabricación. Debe corresponder al personal de una fábrica de abstenerse de revelar los métodos de fabricación o los inventos que no están patentados. || - profesional. Deber que tienen los miembros de ciertas profesiones como abogados, notarios, médicos, etc. De no descubrir a terceros los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión. || de secreto. M. Adv. Lo secreto. || Sin solemnidad ni ceremonia pública. || Echar un secreto en la calle. frs. fig. y fam. Publicarlo. || en secreto. m. adv. Secretamente. Cfr. Revelación de secreto, violación de secretos.

Los orígenes de la palabra secreto derivan de la palabra latina *sertum*, que significa lo oculto, lo ignorado, lo escondido y es una derivación del verbo *secernere*, que significa segregar, separar o apartar. De lo anterior, se puede concluir que secreto es el conocimiento de situaciones que se tienen reservadas, mediante actos de sigilo, reserva u ocultamiento frente a terceras personas.

Para que una conducta de guardar secreto pueda ocurrir, se requiere en un primer término la existencia de hechos, actos, circunstancias y documentos; en un segundo lugar el conocimiento que de ellos tiene uno o varios individuos y por último la obligación que tienen esos individuos, de no transmitir ese conocimiento a terceros, fuera de los casos señalados por la ley.

El secreto bancario<sup>4</sup> ha sido definido como una manifestación específica del secreto profesional, en virtud de una obligación de guardar silencio, pero a la vez, igualmente consiste en una institución jurídica tendiente a tutelar la intimidad de las personas, en especial la de sus clientes.

Las instituciones bancarias son un ejemplo de reconocimiento de prestigio, fortaleza y honestidad ante la sociedad, debido en parte a la existencia del secreto bancario, que ha resguardado la relación de confianza entre los usuarios y la institución misma.

Algunos teóricos han sustentado al respecto, que la evolución de las sociedades se encuentra marcada por el reconocimiento del Estado en garantizar ciertos aspectos de la vida de sus ciudadanos en forma restringida; de tal manera que esto explica el surgimiento de situaciones de no revelación de información o de confidencialidad, características en las profesiones liberales; en este esquema se encuentra el secreto bancario como una especie de secreto profesional.

Desde la antigüedad se ha identificado al secreto bancario como una parte de la actividad bancaria, estando reconocido en los principales sistemas jurídicos del mundo, con mayor o menor extensión, a veces basado en usos bancarios, a veces en el derecho contractual y en otras más en preceptos legales.

El secreto bancario se constituyó por mucho tiempo en el basamento de la fortaleza del sistema bancario europeo; Luis Manuel Meján opina que es una institución de naturaleza dual, es decir, que es una institución de derecho privado en tanto que regula operaciones entre comerciantes, operaciones típicamente mercantiles

y regula las relaciones entre clientes y bancos; pero es una institución de derecho público por varias razones: su ejercicio es regulado por el Estado, es una actividad vigilada por un órgano desconcentrado, entra en la esfera de competencia de algunas autoridades, supone cargas procesales y puede llegar a caer en la esfera de lo penal.

El secreto bancario es también denominado reserva bancaria y es considerado uno de los fundamentales deberes que nacen de las relaciones comerciales, sean perfectas o imperfectas entre los bancos y sus clientes, consistente como ya ha sido descrito, en la obligación a cargo de los bancos de no divulgar o revelar aquella información sobre sus clientes y las operaciones que realice.

Este deber nace de facto en el momento en que el cliente deposita en el banquero su confianza y le revela sus planes y proyectos para adquirir o utilizar productos o servicios bancarios, sin que sea necesario que se perfeccione algún negocio entre ambos. Podemos considerar entonces, que el secreto bancario corresponde a un deber jurídico del banquero, de carácter profesional, consistente en guardar discreción sobre la información que recibe con motivo del ejercicio de su actividad.

Un cabal cumplimiento a esta obligación, hace efectivo el derecho fundamental de los ciudadanos a su intimidad, a la confidencialidad y a la individualidad de la persona protegidos y tutelados por las constituciones políticas del mundo y que forman parte de los derechos humanos universales.

Antes de abordar los elementos que constituyen la figura del secreto bancario, consideramos importante abundar en su naturaleza jurídica; no obstante que diversos autores niegan la existencia del derecho bancario como una rama jurídica autónoma,

podríamos encuadrar al secreto bancario dentro del derecho bancario, el cual rige la constitución y vida de las empresas bancarias, las autoridades que las supervisan y vigilan, las operaciones que realizan, el régimen laboral y de responsabilidades de sus empleados, entre otras cosas. Es importante considerar que en la actualidad el derecho bancario forma parte de una realidad económica, social y jurídica más amplia y compleja, por lo que podríamos encuadrarlo como una rama del derecho financiero.

Los límites del derecho bancario se sitúan más allá del derecho mercantil, ya que se encuadra dentro del derecho económico; tampoco podríamos afirmar categóricamente que esta rama del derecho pertenezca a la esfera del derecho privado, porque no obstante que regula relaciones jurídicas entre la clientela y los bancos, el Estado tiene funciones de inspección y vigilancia en la celebración de las operaciones de los bancos, así como en las posibles consecuencias penales de los ilícitos que son tipificados por la Ley de Instituciones de Crédito.

En base a las anteriores consideraciones podemos afirmar que no se trata de una rama exclusiva al derecho privado o al derecho público, ya que existen elementos de ambas esferas, lo que dificulta una clasificación categórica.

El hecho de guardar un secreto podemos identificarlo como una obligación de no hacer; por su parte, las posibilidades y situaciones de develación de secreto bancario pueden ser enfocadas en dos sistemas. El primero de ellos implicaría que la aplicación de la norma jurídica sólo se circunscribiría a determinados casos enunciados de manera específica, fuera de los cuales resultaría imposible su aplicación. Un ejemplo de este enfoque, lo constituyen los requisitos de tipicidad contemplados en las normas penales y disposiciones fiscales. Un segundo sistema, se basa en el principio de que la

norma jurídica crea solamente las bases generales para el ámbito de validez material, de tal suerte que pueden encuadrarse en ella una gran variedad de circunstancias particulares; ejemplo de lo anterior, son las normas relativas a los contratos civiles que permiten la existencia de contratos no regulados en la ley.

En la aplicación del secreto bancario en la práctica ha imperado el uso del primer sistema de los antes referidos, ya que se busca ante todo un estricto apego a lo perpetuado por la norma jurídica relativa.

Como toda figura jurídica, el secreto bancario tiene intereses jurídicamente protegidos, en el caso concreto se considera que en esta figura se conjuntan dos clases de intereses bien definidos: los intereses privados tanto de los clientes, como de las instituciones de crédito y el interés público del Estado.

Los intereses de la clientela se encaminan en saber que sus operaciones e información financiera están confiadas a profesionales que técnicamente son capaces y totalmente discretos, de tal forma que sea protegida su intimidad frente a cualquier intromisión que no sea legítima, por no haber sido autorizada legalmente. Los intereses de las instituciones de crédito se basan en conservar la confianza de los particulares, esto con la finalidad de seguir atrayendo capital suficiente para poder cubrir sus políticas de capitalización, crédito y expansión.

Por otro lado, los intereses del Estado consisten en lograr un sistema bancario controlado para manejar con eficiencia la economía nacional, que muestre un sistema bancario atractivo y seguro a los otros países.

Los sujetos obligados a guardar el secreto bancario son en principio la propia institución de crédito, los empleados y funcionarios de la misma y podría interpretarse que quedarían incluidos en esta restricción, todos aquellos que tienen conocimiento de la operación en virtud de su relación con ella y con la institución.

Ahora bien, los sujetos a los que les es oponible el secreto bancario, son aquellos que no han formado parte, con su voluntad, de la relación que origina una operación bancaria, aún cuando tenga interés jurídico; el banco no es ninguna autoridad para dirimir si el interés jurídico del tercero es legítimo y suficiente. Los terceros que invoquen un interés en el conocimiento de hechos involucrados con alguna operación bancaria, deberán acudir a una autoridad competente para obtener la develación, satisfaciendo los requisitos establecidos para ese fin.

A efecto de identificar a los sujetos personales que intervienen en el secreto bancario, debemos reconocer dos clases fundamentales; por un lado encontramos a los que están obligados a observar el secreto bancario, siendo éstos: los funcionarios y empleados de instituciones bancarias, por otro lado, encontramos a los que se encuentran facultados para solicitar la información de determinada operación. En este último supuesto encontramos a los titulares en la operación de que se trate, ya sea activa, pasiva o servicio, a quienes mantengan cuentas mancomunadas o solidarias, a los apoderados de personas físicas o morales que tengan poder, sea general o especial, de conformidad con las disposiciones legales relativas al mandato, a las personas autorizadas para solicitar información de la operación, a las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, siempre por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos exclusivamente fiscales y a esta última

dependencia, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia. En este sentido, aunque la ley sólo hace alusión a estas dos entidades administrativas, diversas reglas, acuerdos y disposiciones jurisprudenciales han autorizado a conocer información protegida por el secreto bancario a autoridades federales, autoridades judiciales locales, Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Ministerios Públicos Locales, Entidades Federativas y Sociedades de Información Crediticia.

En lo concerniente a la información tutelada por el secreto bancario, encontramos la relativa a las operaciones financieras, con independencia de su naturaleza, los datos confidenciales que en razón de la confianza y actividad profesional del banquero le han sido confiados por sus cliente y por último, aquellos referentes a la vida privada del cliente. Sobre este punto consideramos que debe incluirse dentro del ámbito del secreto bancario, la demás información que la institución bancaria tenga en su poder, con motivo del análisis previo al otorgamiento del crédito, así como el posterior análisis derivado de la vigilancia en la correcta aplicación de recursos, y la presentación de la información financiera que permite al banco el conocer la situación económica de sus deudores.

Esta información tiene su fundamento en lo referente a las operaciones activas, en el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito el cual dispone lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará mediante disposiciones de carácter general, las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para el



otorgamiento, renovación y durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habría de reunir y la periodicidad con que deba obtenerse, así como la integración de las reservas preventivas que por cada rango de calificación tengan que constituirse.

Con fundamento en lo anterior, han sido emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, las cuales, de manera somera, determinan la facultad de cada banco para elaborar sus propios manuales que establezcan las normas de carácter general para el otorgamiento y renovación de créditos a su favor, estableciendo para dichos efectos la clase de documentación e información necesaria para el otorgamiento y renovación de créditos. Estos manuales deberán de someterse a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ahora bien, tratándose no sólo de operaciones activas, sino cualquier otra, las Disposiciones de Carácter General a que se Refiere del Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, establecen de manera específica y detallada la información que deberán de tener en su poder las instituciones bancarias con el objeto de la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las instituciones que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional, incluyendo los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos utilizados, así como su relación con las actividades de los clientes o usuarios.

Estas disposiciones imponen a los bancos la obligación de abrir expedientes de identificación del cliente, ya sea persona física o moral, con requisitos determinados y estrictos que deben ser cubiertos. Asimismo, se faculta a cada banco a crear sus manuales de operación, los cuales deberán obtener la autorización y el registro de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Consideramos que se encuentran excluidos del ámbito del secreto bancario, aquellos datos e información general que no comprenden datos específicos, susceptibles de obtención por medios publicitarios o de carácter masivo.

### **2.3.2. IMPORTANCIA EN EL MUNDO ECONOMICO**

En la actualidad, los aspectos económicos motivan y sostienen la figura del secreto bancario debido a su crecimiento acelerado en este siglo; anteriormente las fortunas se representaban con joyas, tierras, edificios y en general bienes y riquezas visibles, sin embargo y debido a un amplio desarrollo del papel comercial, acciones, bonos, obligaciones, etc., se han producido fortunas anónimas y ocultas, de tal manera que sus titulares son inversionistas que realizan movimientos económicos en ocasiones de una ciudad, estado o país a otro, sirviéndose de sofisticados medios de comunicación y nuevas formas de asociación.

Estas riquezas no responden por lo general a intereses nacionales o estáticos, buscan de forma constante seguridad y, un secreto bancario serio y sólido constituye un imán para esas riquezas errantes.

Un claro ejemplo de lo anterior, lo constituye la exposición de motivos de la Ley

sobre el Secreto Bancario del Líbano de 1956, al establecer de manera directa que su propósito es captar ese tipo de capitales, provenientes principalmente del petróleo del mundo árabe.

En el mundo moderno, una riqueza puede ser ostentada u ocultada, no es extraño que los propietarios de grandes fortunas busquen la mayor discreción posible, asimismo quien hace ostentación es probable que nada o poco tenga. Tal es el caso de certificados de depósito que hace algún tiempo rentaban bancos de Saint Vicent, con la condición de no ejercer el derecho que los certificados otorgaban, esto con la finalidad de producir al tenedor la impresión de ser propietario de fortunas.

Sin embargo, la generalidad de la población opta por la conservación de fortunas en forma discreta, no hay que olvidar que el dinero es un arma en el mundo de los negocios y como en toda guerra lo elemental es ocultar los arsenales, basta dar la impresión de que se poseen pero sin develar su verdadero potencial.

Otras razones que justifican la discreción de un fortuna, es no fomentar la ira popular que puede producir la acumulación de riquezas, ejemplo de lo anterior lo constituyen las fortunas de los Somoza y los Pahlevi, que junto a otros factores, tuvieron como resultado los violentos movimientos sociales de Nicaragua e Irán a fines de los años setenta; sobre todo cuando dichas fortunas son el producto de actos ilícitos cometidos con motivo de un cargo público o privado, en perjuicio de la sociedad.

De la misma manera, se puede ocultar una fortuna para no provocar la voracidad de las autoridades fiscales, delincuentes, etc., se pueden enumerar un sin número de

razones buenas y otras no tanto para justificar el secreto bancario. Autoridades mexicanas han manifestado, sobre el particular, su voluntad de ejercer un estricto control y vigilancia a ilícitos como el lavado de dinero sin violar el secreto bancario.

No debemos pasar por alto que cada país establece la forma y alcances del secreto bancario, el cual debe tener una clara definición y alcances, ya que tiene una repercusión inmediata en el ánimo del público inversionista y clientela de los bancos.

Sobre la base de lo antes expuesto, podemos señalar que la importancia del secreto bancario se establece por las siguientes características:

Al resguardar el respeto y protección de las cuestiones privadas se fortalece la confianza que las personas tengan en el banquero.

Permite la estabilidad de los sistemas bancarios, al crear confianza entre el público, el cual tendrá la certeza de que sus operaciones, datos y documentos no son conocidos por nadie más.

Frecuentemente, el secreto bancario es usado por los países como parte integrante de su política económica, a efecto de ser un medio eficaz para atraer capitales y de esa manera fortalecer su economía, ya sean estos capitales domésticos o externos a cada país.

### **2.3.3. EL SECRETO BANCARIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO**

La disposición legal que rige la figura del secreto bancario en el derecho positivo mexicano es el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece lo

siguiente:

“ARTICULO 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.”

Por su parte y una especie del secreto bancario denominado secreto fiduciario es regulado por el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 118.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, incluso ante las autoridades o

tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes.”

La fracción XV del artículo 46 de la Ley que nos ocupa, establece:

“ARTICULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I...

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

XVI...”

En caso de que la institución bancaria pertenezca a un Grupo Financiero aplicará lo dispuesto en la fracción I de la Regla Decimoséptima y la fracción IV de la Regla Decimooctava de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, que determina:

“DECIMA SEPTIMA.- Los criterios generales para evitar conflictos de interés entre los integrantes del Grupo, que de conformidad, con el artículo 9° de la ley deben contener los estatutos de la Controladora, habrán de señalar entre otros:

I.- Las medidas que se tomarán a fin de evitar que una Entidad Financiera utilice la información de otra Entidad en detrimento de ésta o de los intereses del público o en beneficio propio, y

II.-...

DECIMA OCTAVA.-A la Controladora le estará prohibido:

I.-...

IV.-Proporcionar información sobre sus operaciones o las de otros Integrantes del Grupo, excepto a las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales, siendo extensiva esta prohibición a sus consejeros, comisarios, funcionarios, empleados y en general a quienes con su firma puedan comprometer a la propia Controladora.”

#### **2.3.4. EXCEPCIONES AL SECRETO BANCARIO**

Las excepciones al secreto bancario resultan ser muy variadas, sin embargo a continuación expondremos las más relevantes, debiendo señalarse que la clasificación que a continuación es expuesta, no deriva de un orden atendiendo a alguna característica en especial:

El primer supuesto que expondremos ocurre como consecuencia de que el cliente mismo, autoriza la develación porque tiene un interés que resulta superior a su interés de discreción protegido por el secreto bancario, esta situación no encuentra mas limitación que el tiempo durante el cual la institución bancaria se encuentra obligada a conservar sus archivos y datos de conformidad con la Ley de la materia, reglas y/o circulares, así como las disposiciones de carácter común e inclusive fiscal.

Un segundo supuesto ocurre cuando una autoridad lo ordena, normalmente a petición de una parte interesada, versando la litis sobre asuntos económicos manejados por la banca y pertenecientes a la contraparte en el procedimiento jurisdiccional de que se trate; por lo que el cliente deberá ser necesariamente parte en

el juicio y en una interpretación estricta de la norma que regula al secreto bancario, la cual refiere términos como "autoridad judicial" y "juicio" que son elementos exclusivos a órganos y procedimientos emanados del poder judicial, quedarían excluidos de esta excepción las Juntas Federales del Trabajo, los Tribunales Agrarios, el Procedimiento Arbitral, etc.

Al respecto, la interpretación de la develación al secreto bancario realizada por el Poder Judicial de la Federación, resulta mas extensa, al establecer que no se limita a un juicio este supuesto, sino que resulta aplicable a cualquier procedimiento judicial, de conformidad con lo siguiente:

SECRETO BANCARIO. SI LA INFORMACION LA SOLICITA LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE PAGOS, NO EXISTE VIOLACION AL.

La autoridad judicial que conoce del procedimiento de suspensión de pagos, puede solicitar a las instituciones de crédito, información relacionada con los contratos bancarios celebrados por las partes, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 26 fracción XI, en relación con el 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, toda vez que el término "juicio" a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe entenderse en forma genérica, no solo a la controversia que sostengan dos partes, sino también a cualquier tipo de procedimiento judicial, como lo es el de suspensión de pagos.

Noveno tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

I. 9º. C. 40 C.

Amparo en revisión 819/96.- Banco Internacional, S.A., Institución de Banca



Múltiple, grupo Financiero Bital.- 29 de mayo de 1996.- Unanimidad de votos.-

Ponente: Guadalupe Olga Mejia Sánchez.- Secretaria: Maria Elena Rosas López.

Otra tesis del Poder Judicial de la Federación aclara los requisitos de procedencia para la develación del secreto bancario, bajo este supuesto:

BANCOS RESERVA QUE DEBAN GUARDAR SOBRE INFORMES DE LAS CUENTAS DE DEPOSITO.

Si conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los bancos de depósito no pueden dar noticia de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tuviere poder para intervenir en la operación, salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio, en el que el depositante sea parte o acusado, a lo que hay que agregar que los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables por violación del secreto que se establece, tiene que concluirse que si una de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba el informe que rinda un banco acerca de la cuenta de cheques de su contraria del pago de unos de esos títulos, tal probanza no debe ser desechada aduciendo que el oferente no acreditó haber solicitado previamente de la institución bancaria que le proporcionara el informe y que esta se lo hubiere negado, supuesto que por disposición legal ese informe no podía obtenerlo directamente y resultaba ociosa cualquier gestión en ese sentido.

Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia de Trabajo.- D. T. 449/70  
Adrián Torres Contreras.- 30 de enero de 1971.- ponente Jorge Enrique Mota Aguirre.  
Enviada sin votos al Semanario Judicial de la Federación.

Un tercer supuesto puede ser identificado en los procedimientos de investigación de delitos. En esta hipótesis caben dos momentos, la etapa de la averiguación previa y la etapa del juicio penal.

Al hablar de la primera etapa, es importante mencionar que el legislador al referirse en la Ley de Instituciones de Crédito al término acusado dentro de un juicio, excluye las facultades indagatorias propias del Ministerio Público que le permiten allegarse de datos e información necesaria para integrar la averiguación previa. Sobre el particular, el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, afortunadamente contempló este supuesto, sin embargo, aunque podríamos invocar algún conflicto de leyes en razón de su orden jerárquico, este artículo concluye con la polémica planteada al respecto, al establecer:

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien delega esta facultad, o a la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para fines del proceso penal, debiéndose guardar la mas estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento administrativo y penal, según corresponda.

Tratándose de juicios penales no existe dicha complejidad, simplemente deberá cumplirse con la condición de que el cliente sea parte acusada dentro del proceso.

Un cuarto supuesto ocurre cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acepta la solicitud de autoridades hacendarias federales para efectos fiscales, sobre este punto, cabe resaltar la importancia de la intermediación por parte de dicha Comisión, ya que de no ser así, las autoridades fiscales podrían ejercer funciones fiscalizadoras que ahuyentaran o desalentaran la vida económica.

Es por ello que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito faculta el acceso a las autoridades hacendarias federales en la obtención de la información exclusivamente para fines fiscales.

Un quinto supuesto ocurre en los casos de representación legal, bajo esta situación un mandatario podrá solicitar información de las operaciones de su mandante, para ello se considera que las facultades mínimas serían las relativas a un poder para actos de administración, en virtud de que el simple conocimiento de los datos no implica un acto de dominio propio de la solicitud de movimientos en las cuentas que implique el retiro de fondos o traspasos a otras cuentas.

Un sexto supuesto se encuentra contemplado en el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Créditos al establecer que las personas que en curso de dos meses hayan girado tres o más cheques sin fondos, las instituciones deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, notificando el nombre de dicha persona a efecto de que el organismo lo de a conocer a todas las instituciones de

crédito del país, con la finalidad de que en periodo de un año no puedan abrirle cuentas.

Un séptimo supuesto se desprende del Sistema de Información de Crédito, el cual tiene sus orígenes en una antigua disposición para Bancos de Depósito y que creó las bases de lo que actualmente es conocido como SENICREB, por medio de esta disposición, se tenía la obligación de proporcionar a esta entidad, dependiente de Banco de México, la relación nominal de deudores y sumas acreditadas de todas las instituciones, de tal manera que sirviera de base para evaluar el riesgo en el otorgamiento de créditos nuevos y en caso de que el riesgo de apalancamiento en algún acreditado fuera evidente y considerable, el sistema podía notificar a las demás instituciones del país.

Este sistema fue sustituido de manera parcial, ya que no desapareció el 23 de julio de 1993, cuando son creadas las sociedades de información crediticia, las cuales son identificadas como entidades privadas dedicadas profesionalmente a administrar información de créditos. Este cambio de sistema aunque no ha sido total debido a una actual coexistencia de ambos sistemas de información de créditos, obedeció a la descentralización por parte del estado de actividades no prioritarias, delegándolas a quienes tuvieran la tecnología y recursos para ello.

Estas sociedades se nutren de información proveniente no sólo de bancos, sino de otras entidades financieras e inclusive empresas comerciales; se debe señalar que no existe una obligación de proporcionar la información a cargo de cualquier banco, entidad o establecimiento mercantil, sin embargo y en términos del artículo 33-A de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece de manera fehaciente que no

se considera que existe violación al secreto bancario cuando una entidad financiera proporcione información sobre operaciones activas a alguna sociedad de información crediticia.

Esta información se restringe a operaciones crediticias y no a las demás operaciones activas, pasivas y de servicios. Al momento de develarse la información debe guardarse secreto sobre el acreedor y la propia sociedad de información crediticia y sus empleados se encuentran obligados a guardar reserva de los datos en los mismos términos del secreto bancario, extendiéndose esta obligación a los usuarios de la información y a su personal, por lo que se encuentran obligados al pago de daños y perjuicios.

Un octavo supuesto es identificado en las operaciones en las que se está obligado a la retención y entero de impuesto, así como de otras obligaciones fiscales secundarias; sobre este supuesto cabe mencionar que leyes fiscales, principalmente el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen obligaciones fiscales a las instituciones de crédito relativas a operaciones ordinarias y que puedan involucrar relaciones con los clientes de éstas, al solicitar a los bancos que recaben datos, retengan y enteren impuestos y proporcionen al fisco los datos en cuestión, tratándose de ingresos derivados de intereses pagados por instituciones de crédito, ya sea a residentes del país, como a extranjeros.

Un noveno supuesto ocurre con motivo de las funciones de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este supuesto implica que el secreto bancario es totalmente ajeno a las relaciones jurídicas de los bancos y esa Comisión, por lo que estas funciones por ministerio de ley, no entran en conflicto con la

normatividad del secreto bancario y encuentra su fundamento en el artículo 133 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer que la inspección tendrá por objeto: revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistema de control y en general todo lo que pudiera afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Otra disposición que rige las facultades de la autoridad en materia de inspección, es el artículo 5° de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que establece lo siguiente:

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

Otro supuesto de excepción al secreto bancario lo encontramos con motivo de las cesiones de cartera y activos de instituciones de crédito, sin embargo, este caso será materia de estudio del capítulo siguiente.

Un décimo primer supuesto ocurría con motivo del denominado Fondo Bancario de Protección al Ahorro, el cual tuvo una vigencia hasta el mes de enero de 1999, con la expedición del decreto por medio del cual se crea el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, el cual cuando participe en programas de apoyo y saneamiento a instituciones de crédito tendrá facultades para solicitarles la información y documentación para el cumplimiento de su objeto, señalando inclusive que la entrega

de estos datos no estará sujeta a lo establecido en el artículo 117 relativo al secreto bancario.

El décimo segundo supuesto de esta clasificación corresponde a la develación como forma de prevención y control de actividades ilícitas, el cual encuentra su motivación en marcado auge económico de ilícitos como el narcotráfico, corrupción de funcionarios públicos y privados, así como secuestros y otros ilícitos, ya que los recursos y activos provenientes de dichas actividades, así como las ganancias que reportan, requieren de lavarse, entendiendo este concepto como el proceso mediante el cual se busca ocultar tanto el origen y procedencias de recursos financieros, así como la identidad de los titulares de esos capitales.

Estas actividades han utilizado al sistema financiero y en particular a los bancos para ocultar y traspasar dichos recursos de un país a otro, debido a la globalización tanto de los sistemas financieros, como de las mafias y organizaciones criminales que operan en el mundo, sin respetar fronteras ni soberanías.

A efecto de evitar que el sistema financiero mexicano sea utilizado como un medio que permita el lavado de dinero, bajo el escudo de figuras jurídicas como el secreto bancario, fiduciario, bursátil, en materia de operaciones de cambios, etc.; fueron expedidas reglas para las instituciones de crédito, con la finalidad de que estas últimas realicen un control estricto de las operaciones que realicen, elaborando para tales fines manuales de operación y de computo para registrar aquellas operaciones relevantes o que causen preocupación en virtud de su naturaleza o frecuencia, estando obligados los bancos a reportar a la Procuraduría Fiscal de la Federación por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las condiciones específicas de los clientes

que realicen esta clase de operaciones, especificando la clase de operación, el monto, tipo de instrumentos, frecuencia, etc.

En caso de no cumplir con tales disposiciones, las instituciones bancarias se harán acreedoras a severas sanciones.

Otro supuesto de develación que se encuentra vinculado de cierta manera al antes señalado deriva de la Convención Interamericana contra la Corrupción, contenida en el decreto de promulgación adoptado por la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, efectuada en la Ciudad de Caracas, Venezuela, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de enero de 1998, establece en su artículo XVI, denominado Secreto Bancario:

El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

A efecto de conclusión podemos afirmar que los supuestos anotados con anterioridad constituyen los casos más importantes y comunes de la develación del secreto bancario y que se establecen para casos específicos y delimitados.



### **2.3.5. SANCIONES POR LA VIOLACION AL SECRETO BANCARIO**

Como ha sido visto en el punto que antecede, la normatividad que rige al secreto bancario no es exclusiva a una ley, por lo tanto las sanciones provenientes de su develación injustificada pueden ser de diversa naturaleza. Pare efecto de su análisis las dividiremos en cuatro grupos de conformidad con lo siguiente: sanciones del orden penal, laboral, civil y administrativas.

Sanciones del orden penal.- No obstante que la legislación bancaria en su artículo 117 indica que los funcionarios y empleados de las instituciones de crédito serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables, del estudio de la legislación bancaria no se desprende que existan disposiciones penales en materia del secreto bancario, de tal forma que no existe en lo específico un delito de violación al secreto bancario como tal, que tipifique esta conducta.

No obstante lo anterior, debemos considerar que el tipo penal que puede ser aplicado en este caso es contenido en el artículo 210 del Código Penal para el Distrito Federal, denominado revelación de secreto. Este tipo penal establece que se impondrá de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que sin justa causa con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pudiere resultar perjudicado revele algún secreto o comunicación reservada que conoce con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Por su parte el artículo 211 de la ley adjetiva antes invocada, establece que la sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea

hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Las sanciones de carácter laboral, mas que una sanción en el sentido estricto se trata de disposiciones que robustecen el marco legal de la obligación a la discreción, ya que su violación tiene como resultado la rescisión del contrato laboral. Esto en base a lo estipulado en la fracción XIII del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo que señala, que es obligación de los trabajadores guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos cuya elaboración concurren directa o indirectamente o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación puede causar perjuicios a la empresa.

En lo tocante a las repercusiones derivadas a la develación no justificada de secretos, el artículo 47 de la misma Ley establece que será causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, la revelación por parte del trabajador de los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.

En el caso de servidores públicos que laboren en sociedades nacionales de crédito, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone en la fracción IV del artículo 44, la obligación a los servidores públicos de guardar reserva de los asuntos que lleguen a conocer con motivo de su trabajo. Como puede observarse, en esta disposición no se considera como un elemento de esta disposición, la existencia de un perjuicio, debido a que el interés público es más abstracto y amplio.

Las sanciones de orden administrativo en esta materia, tienen su base en disposiciones de carácter netamente administrativo que tienen como función establecer medidas correctivas y sancionadoras en contra de las instituciones de crédito y no a las personas físicas responsables. Debe mencionarse que la ley de la materia no impone sanciones específicas en caso de violación al secreto bancario, sin embargo, la falta a este deber se encuadra en la norma genérica contenida en el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual establece:

La infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley, que no tenga sanción especialmente señalada, se castigará con multa equivalente de cien a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria.

Esta sanción puede ser recurrida por la institución bancaria, la cual goza de un derecho de audiencia.

No obstante la sanción de carácter pecuniaria impuesta, encontramos que una violación grave al secreto bancario podría ser técnicamente causa de medidas más severas a la institución bancaria, como lo podría ser la declaración por la propia Comisión de una intervención de carácter administrativo o gerencial, así como auditorías y medidas de supervisión especializada y en un caso extremo la revocación de la autorización para operar.

La anterior aseveración se desprende de la interpretación de la fracción VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dispone la posibilidad de aplicar sanciones de esta naturaleza, en caso de que sean violadas de manera grave cualquier

disposición de dicha ley.

Las sanciones civiles encuentran su fundamento en lo dispuesto en el propio artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito al establecer que en caso de violación al secreto bancario, las instituciones de crédito deberán responder por los daños y perjuicios ocasionados, esto con independencia a que esta responsabilidad civil sea pactada adicionalmente de forma contractual por el Banco y sus clientes.

Pensando en que los bancos no incluyeran un pacto de esta naturaleza en sus contratos con la clientela, la obligación a cargo de los bancos se encuentra implícita, por lo que podríamos afirmar que se trata de una obligación de carácter extracontractual.

La responsabilidad civil aludida nace entonces de una conducta ilícita, ya que el conjunto de normas sobre el secreto bancario imponen de manera clara obligaciones de discreción; la violación a dicho deber implica por lo tanto un acto ilícito que ocasiona irremediablemente una reparación del daño de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1910 del código Civil del Distrito Federal, al disponer que los elementos de la responsabilidad civil son:

La comisión de un ilícito,

Que se produzcan daños y perjuicios, y

Un nexo causal entre uno y otro.

La comisión de un ilícito.- La violación al secreto bancario es como ya se expuso un acto ilícito, sin embargo y dada la naturaleza jurídica de las instituciones

bancarias, desde el punto de vista de su personalidad jurídica, dicho ilícito es cometido materialmente por personas físicas y no por personas morales.

No obstante lo expuesto, la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 117, finca con toda claridad esta clase de responsabilidades a la propia institución con independencia de las personas físicas actoras de las conductas. De esta manera se facilita en gran manera la procedencia de acciones intentadas a efecto de solicitar el pago de daños y perjuicios. Este criterio se ve reforzado por el artículo 91 de la Ley invocada al mencionar:

Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados, en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

Existen adicionalmente disposiciones legales que robustecen dicha responsabilidad a cargo de las instituciones bancarias, como lo es el artículo 321 del Código de Comercio que establece que los actos de los dependientes obligarán a sus principales en todas las operaciones que estos les tuvieren encomendadas. Asimismo, otros numerales del Código Civil determinan la responsabilidad de las personas morales por los daños o perjuicios que causen sus representantes legales, con independencia de los cargos de empleados o funcionarios.

Para el caso de las sociedades nacionales de crédito, la responsabilidad civil causada por los servidores públicos, se rige por el artículo 1927 del Código Civil del Distrito Federal, el cual dispone:

El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

El ilícito con el que se causa un daño puede ser penal o civil. El término daño proviene del latín *damnum* que significa daño, deterioro, destrucción, ofensa, menoscabo o dolor que se provoca en las personas, cosas o valores morales o sociales de alguien. El daño es definido como la pérdida realmente sufrida y que puede ser valuada ciertamente, y el perjuicio también denominado lucro cesante, es definido como la ganancia lícita que se dejó de percibir como consecuencia del daño causado.

El daño puede ser material y moral. Se dice que es material cuando ocurre en el mundo tangible y por tanto puede observarse y medirse; el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación y vida privada, o bien en la consideración de que de sí misma tienen los demás, es decir incurre en valores éticos y morales que al juzgador le corresponde analizar dentro de su ética profesional.

De lo anterior, concluiremos señalando que “el ilícito que da origen a la responsabilidad civil es la revelación no autorizada, ni por el cliente, ni por la Ley; pero no cualquier indiscreción hace nacer la responsabilidad civil, es necesaria la

existencia de una consecuencia: el daño".<sup>31</sup>

Que se produzcan daños y perjuicios.- El daño no debe ser etéreo, debe ser por lo tanto preciso en lo económico o en lo moral y el afectado tendrá la carga de la prueba para probar tanto su producción como su cuantificación.

La institución bancaria podrá por lo tanto impugnar y objetar tales pruebas y argumentos. Ahora bien la repetición de dichas acciones por parte de la institución de crédito en contra del empleado o funcionario seguirá el camino que las leyes mercantiles y civiles establecen.

Nexo de causalidad.- No debe ser el resultado de deducciones dudosas o al azar, el daño producido debe atribuirse a la develación del secreto, cuando fue cometida de manera ilícita. Aunque esto impone una enorme carga de la prueba al cliente bancario el cual debe probar un daño real y su magnitud de manera fehaciente y concreta, una tarea no muy fácil a su cargo.

---

<sup>31</sup> Vid. Luis Manuel C. Mejan. Op. Cit. p. 131

## **CAPITULO III**

### **3. EL SECRETO BANCARIO Y LA CESION DE CREDITOS DE INSTITUCIONES BANCARIAS**

#### **3.1. ANALISIS DEL ARTICULO 93 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**

Antes de iniciar el análisis de este precepto legal, que impone una excepción a la observancia del secreto bancario, expondremos a continuación su texto vigente:

“ARTICULO 93.- Las instituciones de crédito sólo podrán ceder o descontar su cartera con el Banco de México u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México podrá autorizar excepciones a este artículo.

Las instituciones de crédito no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 117 de esta Ley por lo que hace a la información relacionada con los activos que se mencionan a continuación, cuando ésta sea proporcionada a personas con las que se negocien o celebren las siguientes operaciones:

- I. Los créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento; o
- II. Su cartera u otros activos, tratándose de la transmisión o suscripción de un porcentaje significativo de su capital social o de la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca. Para dar a conocer la información respectiva deberá



obtenerse la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que durante los procesos de negociación a que se refiere este artículo, los participantes guarden la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos.”

Iniciaremos su análisis señalando la importancia que el legislador ha otorgado al secreto bancario; hasta antes del mes de abril del año de 1996, esta disposición únicamente se conformaba con lo que ahora es el primer párrafo, es decir, no se realizaba mención alguna a la forma o alcances que la información proporcionada dentro de los procesos de cesión o descuento de créditos podría afectar el deber de las instituciones a guardar la confidencialidad de sus operaciones.

En virtud de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de abril de 1996, promulgado el día 26 del mismo mes y año, por medio del cual reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Ley de Instituciones de Crédito; Ley del Mercado de Valores; y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, se estableció en su artículo segundo:

“ARTICULO SEGUNDO.- Se Reforman los artículos 27 primer párrafo y fracción I; 100; 103 cuarto párrafo; 106 fracción IV y 122, fracción VI primer párrafo; Se ADICIONAN los artículos 81 con un segundo párrafo; 93 con un segundo párrafo dos fracciones y un último párrafo, y 106 con un inciso c) a la fracción XVII; y se DEROGAN el último párrafo del artículo 2°; y el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 122, de la Ley de Instituciones de Crédito.”

De tal manera que por virtud de una adición al artículo materia de estudio, se estableció lo que actualmente es su segundo párrafo, sus dos fracciones y el último párrafo del mismo.

Ahora bien, en lo tocante a su primer párrafo señalaremos que describe de manera fehaciente una restricción a la operación de los bancos, consistente en una limitación clara a la libertad de negociar, vía cesión o descuento la cartera de créditos que ha colocado. Esto encuentra su lógica en el hecho de que siendo la actividad bancaria de intermediación de créditos una actividad regulada por el Estado, el cual ejerce funciones de supervisión y vigila el desempeño y operación de las instituciones de crédito, no puede permitir el Estado, el hecho de que los créditos otorgados bajo determinadas reglas y normas salgan indiscriminadamente de este contexto jurídico.

La falta de regulación sobre el particular, podría propiciar el fomento a un sistema financiero informal que funcione de manera paralela fuera de toda regulación y que tendría como consecuencia hacer nugatorio al Sistema Financiero Mexicano mismo.

No obstante la importancia antes señalada, esta restricción no puede representar una represión desmedida y proteccionista que tenga como consecuencia una deficiente rentabilidad y competencia de las instituciones de crédito. Es por ello que la facultad abierta que la ley otorga al Banco de México, al señalar que este último podrá autorizar excepciones, parece representar un punto intermedio, tanto a un sistema liberal sin restricciones y a una actitud de proteccionismo estatal; por tales razones podemos considerar esta salvedad impuesta por la ley como una medida inteligente y sana desde el punto de vista económico.

Básándose en lo anterior, el Banco de México podrá en consecuencia autorizar o no la venta de activos y cartera de instituciones de crédito, sin embargo, no se establece de manera fehaciente el alcance de esa facultad o bien si contra dicha resolución procede o no algún medio de defensa o impugnación al que puedan recurrir partes interesadas en negociar cartera o activos y que puedan ser instituciones que formen parte del Sistema Financiero Mexicano, sujetas a regulación y control por parte del estado como lo son las uniones de crédito, sociedades de objeto limitado, empresas de factoraje, etc.

La restricción para que las instituciones de crédito puedan negociar su cartera de crédito de forma discriminada y sin ninguna regulación, no sólo es contemplada como una norma obligatoria que impone deberes e implica la necesidad de actuar según sus prescripciones en los términos del artículo 93.

También existe de manera paralela a este artículo, una norma de carácter prohibitivo, la cual establece de manera específica una prohibición a las instituciones de crédito con motivo de una posible readquisición de sus créditos previamente cedidos. Esta norma se encuentra contenida en la fracción XVI del artículo 106 que dispone que a las instituciones de crédito, les estará prohibido entre otras cosas, readquirir otros títulos, valores o créditos a cargo de terceros que hubieran cedido, salvo el caso de las operaciones de reporto y de las previstas en el artículo 93 de la misma ley.

El artículo 106 también faculta al Banco de México para autorizar, mediante reglas generales excepciones a lo dispuesto a la fracción antes analizada, con la finalidad de procurar la captación de recursos por las instituciones o regular la

celebración de operaciones en los términos mas adecuados a la situación del mercado o del sistema financiero. Por lo tanto cabe la posibilidad de que el Banco de México emitiera reglas que permitieran la readquisición de créditos cedidos previamente por alguna institución.

La necesidad de hacer uso de lo preceptuado por el artículo 93 en la práctica, se ha presentado fundamentalmente desde mediados de los años noventa cuando el Sistema Financiero Mexicano y en particular las instituciones de crédito resintieron una crisis económica de gran magnitud, en forma de una cesación generalizada de pagos de deudores cuya economía se vio afectada, por lo que en una escala de prioridades optaron por no cumplir con el pago de sus deudas en forma oportuna, ante el descenso masivo de la actividad económica nacional.

Como una consecuencia de lo anterior, un camino que las instituciones de crédito tuvieron para hacer frente a tal problemática, fue el vender determinadas carteras de clientes, créditos e inclusive sucursales a otras instituciones o fideicomisos gubernamentales, por ejemplo a plazas donde la institución compradora tuviera una presencia e infraestructura que le permitiera ejercer funciones de cobranza y recuperación mas efectivas y económicas, o bien, simplemente por presentar una oportunidad nueva de negocio para la entidad compradora.

Otra circunstancia que puede fomentar una venta generalizada de cartera puede estar relacionada con decisiones estratégicas de alguna institución para retirarse de una región y concentrarse en otra, esto mediante la cesión de créditos o incluso mediante la venta de sucursales y activos fijos.

Estas circunstancias fomentaron estas prácticas de negociación, sin embargo y debido a posibles argumentaciones por parte de los deudores, se adicionó a este precepto legal, la mención específica que una cesión de créditos o otros activos no constituía una violación al secreto bancario, contenida de manera genérica en el segundo párrafo del artículo materia de estudio, y de forma específica en las dos fracciones subsecuentes.

Lo anterior, debido a que el segundo párrafo se limita a establecer que las instituciones de crédito no se encontraran sujetas a la regulación del secreto bancario, cuando la información relativa a la negociación, sea proporcionada a las personas con las que se negocie o celebren, las operaciones descritas en las siguientes fracciones. Antes de abordar el estudio de las dos siguientes fracciones debemos señalar que este segundo párrafo contempla la regulación de dos momentos: la negociación y la celebración, es decir, las instituciones podrán negociar su cartera y activos, sin violar el secreto bancario y una vez de acuerdo las partes que en el intervengan, podrán realizar los actos jurídicos tendientes a formalizar las cesiones o ventas, según sea el caso y tampoco por este hecho violaran el secreto bancario.

La fracción primera se limita a establecer uno de los alcances de esta excepción al secreto bancario, al referirse a los créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento y la fracción segunda amplía el rango de acción de la norma al referirse a la cartera u otros activos, acciones representativas del capital social de la institución de crédito o de la sociedad controladora a la que pertenezca, esto en caso de que el banco forme parte de un grupo financiero. Por último, se señala que deberá obtenerse la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sobre el particular, debemos mencionar, que es claro que en los procesos de cesión, venta o descuento de cartera, la parte compradora o adquirente requerirá necesariamente antes de formalizar la operación, la realización de análisis de la calidad de los activos que serán materia de la cesión, esto supone forzosamente que terceros ajenos a la relación cliente-banco conozcan y tengan acceso a la información protegida por el secreto bancario. Considerando por supuesto, que previamente fue obtenida la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que permite a las partes iniciar estos procesos de negociación y calificación de las operaciones y activos.

Esta calificación o análisis previo de la calidad de activos, permite cierta flexibilidad a las instituciones que participen en estas negociaciones, ya que sobre todo la posible parte adquirente tiene la facultad de elección respecto de la cantidad y monto de los créditos y activos que desea comprar, evaluando los riesgos y oportunidades de negocio que puede presentar la operación final.

Por último, el tercer párrafo de este artículo establece una facultad en materia de vigilancia a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al establecer que esta última vigilará que durante los procesos de negociación señalados, los participantes guarden la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos.

Esta facultad que la ley otorga a esta Dependencia, implica no sólo una facultad específica a su cargo; ya que si bien es cierto que el párrafo segundo de este artículo exceptúa de la observancia del secreto bancario en los supuestos aludidos, también debemos contemplar que los participantes de la negociación no se encuentran en un

estado de "absoluta libertad respecto de la información a que tengan acceso, al señalarse que deberán guardar la debida confidencialidad, por lo tanto podría decirse que nace nuevamente una figura derivada del secreto bancario: la confidencialidad por ministerio de ley.

En la práctica, este procedimiento de cesión de créditos de instituciones bancarias, ocurre por lo general de la siguiente manera: una institución de crédito oferta su cartera ante las demás, la institución interesada emite una carta de intención de compra, solicitando le sean remitidos los datos, como números de créditos, montos globales de la operación, así como una calificación global de la misma. Posteriormente ambas instituciones solicitan por escrito, autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder tener acceso a la información de una de las entidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede negar o autorizar la petición formulada; en este último caso y por conducto de la Dirección General de Banca Múltiple, Dirección de Regulación de Banca Múltiple, Subdirección de Autorizaciones a Agrupaciones Financieras Bancarias e Instituciones de Banca Múltiple, Departamento de Autorizaciones a Agrupaciones Financieras Bancarias e Instituciones de Banca Múltiple "A", con fundamento en la fracción II del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la fracción XVI del artículo 27 del reglamento interior de la secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza para que en plazo determinado, por lo general de seis meses, se ponga a disposición del banco interesado, la documentación relativa a la cartera individualizada de crédito y otros activos, en su caso; debe señalarse, que en estas autorizaciones se recalca la obligación de observar confidencialidad sobre la información mediante la firma previa de un convenio, el cual una vez suscrito, deberá remitirse a la autoridad un ejemplar

firmado del mismo.

En lo relativo a las operaciones pasivas de la institución oferente, la autoridad establece por lo general que los datos sólo podrán proporcionarse en forma global o agregada.

Durante el plazo establecido, la parte interesada revisa en forma individual y por lo general sobre muestras selectivas, los tipos de créditos, montos, garantías, fechas de acreditamiento, evolución crediticia, etc.

En caso de proceder a la adquisición total o parcial de la cartera de créditos y/o activos ofertada, se procede a formalizar el contrato de cesión correspondiente ya sea privado o público, dependiendo en cada caso, de la naturaleza que reviste el crédito originario y sus garantías. En caso de créditos documentados únicamente con pagarés, se perfecciona la transmisión con el endoso correspondiente.

### **3.2. FUNCION DE VIGILANCIA EN MATERIA BANCARIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Antes de señalar las facultades y funciones que las leyes confirieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consideramos importante establecer los alcances semánticos de la palabra “vigilancia”, la cual es definida de conformidad por el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, de la siguiente manera:

Vigilancia (lat. *Vigilantia*) f. Atención y cuidado exacto de las cosas que están a cargo de cada uno. || Servicio ordenado y dispuesto para vigilar. || Der. Pena que consiste en someter a una persona, absuelta o que ha cumplido ya su condena, al



cuidado de la autoridad, con objeto de poder observar su comportamiento en sociedad y proceder a asegurarla o detenerla en caso de conducta irregular. Cfr. Consejo de vigilancia.

Por su parte la palabra vigilar es definida de la siguiente forma:

Vigilar (lat. *Vigilare*) intr. y fr. Velar sobre una persona o cosa, o atender a ella con exactitud y cuidado.

Iniciaremos señalando que de conformidad con la fracción VII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde planear, coordinar, evaluar y vigilar al sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito.

De la anterior disposición podemos considerar que la organización de la banca mexicana descansa en dicha Secretaría, al grado de considerarse como un control total por parte del Estado sobre la actividad bancaria y en el caso que se estudia, sirve de fundamento esencial al artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece funciones de vigilancia a cargo de esa Dependencia, respecto de la información a la que se tenga acceso, dentro de los procesos de cesión de créditos y venta de activos entre instituciones de crédito.

En este sentido podemos afirmar que las funciones de vigilancia de esta Secretaría de Estado en materia bancaria, se encuentran debidamente fundamentadas por lo señalado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que el

artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, especifica y delimita dicha facultad; sin embargo, debemos mencionar que no se señalan los alcances y límites de esta facultad.

Del análisis del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, se desprende que no existe una facultad a cargo de esa Secretaría para imponer o determinar alguna sanción de carácter administrativo, en caso de que cualquiera de los participantes en el proceso de cesión o venta infrinja la obligación de confidencialidad a su cargo.

Por lo anterior, se podría interpretar que a falta de una facultad específica de esta Dependencia para imponer alguna sanción administrativa sobre el particular, la función coactiva recae en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual analizando previamente la importancia de la infracción, impondrá las multas que estime conducentes, para lo cual, esta última, deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las medidas correctivas que sobre el particular aplique el Banco de México. Las partes sancionadas podrán recurrir cualquier resolución dictada.

Las sanciones generalmente se hacen efectivas cargando su importe de forma directa a la cuenta que mantenga la institución de crédito de que se trate, con Banco de México. Ahora bien y en relación a las unidades administrativas que tienen a su cargo la aplicación de la norma en cuestión, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el día 11 de septiembre de 1996 y modificado por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 24 de diciembre de 1996, 30 de junio de 1997 y 10 de junio de 1998, establece las funciones propias de las unidades administrativas que la conforman, no obstante que este ordenamiento no ofrece una definición específica del alcance de las funciones de vigilancia de esa

Dependencia.

Con fundamento en dicho Reglamento existen unidades administrativas centrales adscritas a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, encargadas del sistema bancario, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Banca Múltiple, encargada de atender las autorizaciones a las que se refiere el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito; esta Dirección General tiene a su cargo entre otras funciones y de conformidad con el artículo 28 del reglamento aludido, resolver los asuntos referentes a la aplicación de las disposiciones de instituciones de banca múltiple que sean de la competencia de la Secretaría y que no estén asignados a alguna otra unidad administrativa.

### **3.3. CONFIDENCIALIDAD**

Si bien el término confidencialidad al que se refiere el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito en su último párrafo, no establece de manera precisa a lo que las instituciones se encuentran obligadas y por lo tanto su alcance legal, consideramos importante incluir sobre este tema una tesis del Poder Judicial de la Federación, que si bien no interpreta el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, si define a nuestro criterio el alcance legal de los términos de reserva y confidencialidad.

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA.  
PRINCIPIOS DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.

Los principios de reserva y confidencialidad a que hacen referencia los artículos 5° de la Ley Número 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Sonora y 10 del Reglamento Interior de la referida Comisión, deben

interpretarse en el sentido de que la información que se maneje en los expedientes que se tramiten ante la Comisión Estatal de Derechos humanos referida, no sea divulgada indiscriminadamente entre cualquier persona o medio de comunicación ajenos al asunto relativo, pasando a ser del dominio público, sino que debe ser restringida a las partes interesadas que intervengan en el procedimiento, ya sea en su carácter de autoridad denunciada, quejoso o denunciante.

Amparo en revisión 2167/93 Academia Sonorense de Derechos Humanos A.C. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente Olga María del Carmen Sánchez . Secretaria Norma Lucía Piña Hernández. Novena época, pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, octubre de 1996, tesis P. CXXIII/96.

## **CAPITULO IV**

### **4. LA REGULACION LEGAL AL SECRETO BANCARIO EN LA CESION DE CREDITOS.**

#### **4.1. ADICION AL ARTICULO 93 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**

Consideramos que antes de presentar alguna propuesta de adición al artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, debemos establecer la importancia y las causas que lo motivarían.

Encontramos que el secreto bancario como tal y derivado del estudio del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como lo expuesto en anteriores capítulos, no es de manera exclusiva una garantía individual que el Estado otorga a los usuarios de los servicios bancarios y por otro lado, tampoco podemos afirmar categóricamente que constituya exclusivamente una figura de derecho civil o mercantil que emane de la ley o de relaciones contractuales; creemos que se trata de una figura de derecho que mantiene una naturaleza mixta tanto del derecho privado como del derecho público.

La anterior afirmación la basamos en el estudio de su propia naturaleza, ya que por un lado, el secreto bancario consiste en el sigilo que los bancos deben guardar frente a su clientela, lo que implica con excepción de las sociedades nacionales de crédito, relaciones mercantiles entre particulares que derivan de la ley, pero que pueden ser reglamentadas por las partes mediante contratos o pactos entre las

mismas.

Por otro lado, encontramos un interés por parte del Estado de intervenir, tutelar, vigilar e inclusive sancionar cualquier violación al secreto bancario, el cual se encuentra reflejado en las funciones que son atribuidas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como entidad gubernamental que funge como intermediaria entre las instituciones bancarias y los solicitantes de información o datos, asimismo dentro de las facultades coercitivas dentro del ámbito administrativo; por su parte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la ley que nos ocupa, también tiene a su cargo funciones de vigilancia en la esfera administrativa.

En atención a lo antes expuesto, podemos considerar al secreto bancario como una especie de garantía o seguridad jurídica tutelada por la ley, por medio de la cual los bancos deben guardar confidencialidad respecto de las operaciones que celebren con su clientela, la falta a este deber tiene como consecuencia tanto sanciones en la esfera administrativa, como el pago de daños y perjuicios al cliente que los haya sufrido. El Estado por medio de organismos especializados tutela en beneficio de la clientela de los bancos el debido cumplimiento de este deber y funge como intermediario de la información, cuando ésta es proporcionada a un tercero ajeno a la operación bancaria de que se trate.

Ahora bien, del estudio del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, se desprende que se trata de una norma imperfecta, ya que si bien es cierto, la venta o cesión de cartera de créditos y de activos de una institución bancaria, queda excluida de la normatividad relativa al secreto bancario contenida en el artículo 115 de la Ley

de Instituciones de Crédito y sobre el particular únicamente se impone a las partes la obligación de guardar confidencialidad, no existe disposición legal que establezca una sanción administrativa o penal que permita la indemnización por daños y perjuicios a los clientes que resultaren afectados, por la falta de confidencialidad por los bancos que intervengan en una negociación.

Este supuesto, desde nuestro punto de vista desvirtúa la naturaleza del secreto bancario, el cual tiene como función proteger a la clientela de las instituciones bancarias, contra el uso indebido y no autorizado de información y documentación en su perjuicio.

Lo anterior, motiva desde nuestro punto de vista, la necesidad de adicionar al artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, la obligación a cargo de las instituciones bancarias participantes en procesos de venta o cesión de cartera y activos de responder por los daños y perjuicios que sean efectivamente causados a la clientela de los bancos, estableciendo desde luego que la institución responsable del pago de estas indemnizaciones será exclusivamente aquella que haya quebrantado las obligaciones de confidencialidad a su cargo.

En consecuencia se propone se adicione al artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su último párrafo, para quedar como sigue:

“ARTICULO 93.- Las instituciones de crédito sólo podrán ceder o descontar su cartera con el Banco de México u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. El Banco de México podrá autorizar excepciones a este artículo.

Las instituciones de crédito no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 117 de esta Ley por lo que hace a la información relacionada con los activos que se mencionan a continuación, cuando ésta sea proporcionada a personas con las que se negocien o celebren las siguientes operaciones:

I. Los créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento; o

II. Su cartera u otros activos, tratándose de la transmisión o suscripción de un porcentaje significativo de su capital social o de la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca. Para dar a conocer la información respectiva deberá obtenerse la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que durante los procesos de negociación a que se refiere este artículo, los participantes guarden la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos, ya que en caso contrario, el participante que infrinja esta confidencialidad, será responsable del pago de los daños y perjuicios que sean causados. Cuando exista responsabilidad por mas de una institución, el pago de las indemnizaciones se realizará en forma proporcional a su responsabilidad y cuando el monto no pueda ser determinado en forma directa, será determinado por el Juez.”

De esta manera, consideramos que queda garantizada la seguridad jurídica de los clientes y usuarios de las instituciones de crédito, las cuales podrán hacer uso de la información y documentación únicamente para los fines establecidos en este precepto legal y en caso del incumplimiento a estos fines, las sanciones y responsabilidad a cargo de los responsables quedan debidamente delimitados.



## **4.2. REGULACION LEGAL A LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD EN EL MANEJO DE INFORMACION EN LOS PROCESOS DE VENTA O CESION DE CARTERA DE CREDITOS.**

Consideramos que el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito otorga facultades de vigilancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del manejo y uso de la información tutelada por el secreto bancario, en los procesos de cesión o venta de cartera de créditos y activos de instituciones de crédito.

Estas facultades de vigilancia de la autoridad resultan ser discrecionales, ya que el artículo en cuestión al no señalar los procedimientos y alcances de estas facultades, creemos que no contribuyen al establecimiento de un estado de derecho adecuado, al crear incertidumbre e inseguridad en aquellos sujetos a los que les resulta oponible la norma jurídica.

En este orden de ideas, consideramos que el establecimiento de un marco legal, ya sea en la propia Ley de Instituciones de Crédito o bien mediante reglas o circulares emitidas por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de normar el alcance de sus facultades de vigilancia en el uso y manejo de la información y documentación relacionada con los procesos de venta o cesión de crédito o activos, resultaría adecuado, ya que las partes que intervienen conocerían de antemano el alcance de las facultades de la autoridad en esta materia, así como las obligaciones que resultarían a su cargo, en lo relativo al manejo de la información y documentación aludida.

Las funciones de vigilancia deberían de establecer si se restringen a la información presentada por escrito por cualquiera de las partes, o si bien se trata de

una facultad más amplia que implicaría la realización de auditorías en el domicilio de cualesquiera de las partes, a efecto verificar el uso de la información; por otro lado, en caso de encontrar alguna anomalía o deficiencia, saber si dicha Secretaría podría emitir recomendaciones a las partes o bien en un caso extremo hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dicha situación a efecto de que se dictaren las sanciones correspondientes.

Un régimen legal adecuado, implica una mayor seguridad jurídica a las partes involucradas en un supuesto legal determinado, frente a la autoridad competente.

### **4.3. CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD**

Sobre el particular, es importante mencionar que en la práctica, el término confidencialidad es entendido, como la celebración de un convenio de confidencialidad por escrito entre las partes, lo cual consideramos correcto, sin embargo, en teoría queda a la libre interpretación de las partes recurrir a cualquier otro medio, como lo pudieran ser acuerdos verbales o tácitos, o bien, que aunque sean por escrito, no contengan las cláusulas necesarias o suficientes para garantizar a la clientela el manejo de la información y documentación en esta clase de negociaciones.

En este sentido, proponemos que en las reglas o circulares que en su caso fueran emitidas a efecto de establecer un marco legal al uso y destino de la información y documentación, se incluyan los elementos mínimos con que deberán contar los convenios de confidencialidad; por lo anterior, a continuación incluimos las cláusulas básicas que debería de contener esta clase de convenios, a efecto de crear un marco jurídico en beneficio de la clientela.

## CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, BANCO \_\_\_\_\_, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, REPRESENTADO POR \_\_\_\_\_, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "INTERESADO", Y POR LA OTRA, BANCO \_\_\_\_\_, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, REPRESENTADO POR \_\_\_\_\_, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "OFERENTE", DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

### DECLARACIONES

I. El OFERENTE declara por conducto de su representante bajo protesta de decir verdad que:

a) Es una sociedad legalmente constituida conforme a la legislación mexicana para operar como institución de crédito, según consta \_\_\_\_\_.

b) Es su interés analizar y evaluar la documentación de la cartera vigente (o en su caso vencida) de crédito, de la que es titular el OFERENTE y la información que le proporcionen sus funcionarios, en que se presente la situación operativa, contable y jurídica de dicha cartera, con el propósito de adquirir la cartera vigente (o en su caso vencida).

La cartera que se oferta corresponde únicamente a las plazas de \_\_\_\_\_.

c) Conoce el contenido y alcance de los artículos 93, 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables al deber de confidencialidad, impuesto a las instituciones bancarias, por lo que está conforme en recibir la información del OFERENTE en forma global o agregada, en un inicio y posteriormente en forma individualizada.

d) Su representante acredita su carácter y personalidad con la escritura pública número \_\_\_\_\_ manifestando además, que dichas facultades no le han sido limitadas, suspendidas, modificadas, revocadas en forma parcial o total.

II. El OFERENTE, declara por conducto de su representante, bajo protesta de decir verdad que:

a) Es una sociedad legalmente constituida conforme a la legislación mexicana para operar como institución de crédito;

b) Su representante acredita su carácter y personalidad con la escritura pública número \_\_\_\_\_ manifestando además, que dichas facultades no le han sido limitadas, suspendidas, modificadas, revocadas en forma parcial o total.

c) Ha obtenido la autorización a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, según consta en el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público No. \_\_\_\_\_.

Expuesto lo anterior, las partes celebran el presente convenio en los términos

establecidos en las cláusulas siguientes, señalando que en lo posterior y con fines de brevedad, a los datos, documentos o cualquier otra información relacionada con la operación o actividades del OFERENTE que se le proporcionen al INTERESADO con motivo del presente convenio, se le designará la INFORMACION.

## CLAUSULAS

PRIMERA.- El INTERESADO se obliga a respetar el carácter confidencial de la INFORMACION, absteniéndose de divulgarla, publicitarla, o en cualquier forma hacerla del conocimiento de terceros. Asimismo, se obliga a tomar las medidas necesarias para que las personas que lo auxilien en el proceso de revisión mantengan confidencialidad respecto de la INFORMACION, obligándose a imponer convencionalmente dicha obligación a cualquier asesor legal, financiero, contable o de cualquier otra especialidad que se contrate con propósitos de revisión.

Tratándose de la INFORMACION relativa a la cartera que, en su caso, pudieren ser objeto de cesión al OFERENTE, se entregará la INFORMACION en un inicio de manera global o agregada de forma que no se proporcionen datos o características que identifiquen a los clientes, posteriormente y una vez establecido formalmente y por escrito el compromiso de adquisición por parte del INTERESADO se proporcionará de forma individualizada.

El OFERENTE establecerá los mecanismos y procedimientos de acceso a la información, que deberá de respetar y cumplir en lo subsecuente el INTERESADO.

Conforme a lo señalado el INTERESADO se obliga a no utilizar o destinar la

INFORMACION para ningún propósito distinto al análisis, evaluación y promoción respectivamente de la cartera de crédito.

Las partes convienen que la cartera de crédito señalada sólo podrá ser ofertada nuevamente hasta transcurridos 6 meses posteriores a la firma del presente convenio y solamente en caso que el OFERENTE no haya recibido durante este periodo formalmente y por escrito el compromiso de adquisición por parte del INTERESADO.

SEGUNDA.- El INTERESADO acepta que será responsable ante el OFERENTE y en su caso ante la clientela, por las transgresiones a la obligación de confidencialidad ejecutadas por él, o bien, solidariamente por cualquier violación a dicha obligación cometida por asesores, auxiliares o cualquier otra persona a quien hubieren permitido acceso a la INFORMACION. Esta responsabilidad incluye la del pago de daños y perjuicios en los casos que así sean determinados por la autoridad competente.

Las partes acuerdan que no se considerarán incluidos dentro de la INFORMACION aquellos datos, dictámenes o consideraciones que el OFERENTE o las autoridades financieras den o hayan dado a conocer públicamente; sin embargo el INTERESADO se abstendrá de complementar o realizar comentarios en torno a la INFORMACION que se publique o se haya publicado.

TERCERA.- Las partes acuerdan que el OFERENTE deberá recabar constancia suscrita por las firmas de contadores, abogados y otros profesionistas a quienes se les permita el acceso a la INFORMACION, en la que se señale su aceptación a mantenerla confidencial. Este documento deberá ser suscrito previamente a que la INFORMACION se proporcione.

Dichas constancias deberán hacer referencia expresa a las disposiciones establecidas por los ordenamientos de carácter financiero y cualquier otra disposición aplicable en materia de información confidencial.

... El modelo de constancia deberá ser previamente aprobado mediante el escrito por el OFERENTE.

CUARTA.- El INTERESADO se obliga a proporcionar por escrito, debidamente suscrito por persona facultada la relación de personas autorizadas para tener acceso a la INFORMACION. Obligándose además, a mantenerla actualizada e informar inmediatamente al OFERENTE de las sustituciones

QUINTA.- Una vez que haya concluido el proceso de evaluación de la INFORMACIÓN se deberá devolver la INFORMACIÓN que se hubiere recibido con motivo del proceso de revisión, incluyendo documentos y medios magnéticos en que ella se contenga, no debiendo conservar copia o reproducción alguna. Asimismo, el INTERESADO deberá tomar las medidas necesarias para que cualquier persona a quien hubiera permitido el acceso a la INFORMACIÓN le devuelva oportunamente toda la documentación o medios magnéticos que conste la INFORMACION.

La devolución de la INFORMACIÓN deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la decisión de no continuar participando en el proceso de venta, o bien transcurrido un mes contado a partir de la firma del presente convenio sin que se haya formalizado el compromiso de adquirir la cartera de créditos

SEXTA.- Las partes acuerdan en que para el caso de incumplimiento de las obligaciones que se señalan, el INTERESADO pagará al OFERENTE, con independencia de cualquier otra sanción civil, administrativa o penal procedente, las penas convencionales siguientes:

a) (cantidad sujeta a las condiciones que establezca el OFERENTE, en relación con el perjuicio causado)

En todo caso, el transgresor será excluido del proceso de revisión. El INTERESADO está de acuerdo en que en todo caso cubrirá los gastos y honorarios que se ocasionen para la defensa de los funcionarios y empleados del OFERENTE, basados en reclamaciones judiciales o extrajudiciales, derivadas o vinculadas con daños y perjuicios causados con motivo del acceso a la INFORMACIÓN proporcionada. Esta obligación de pago de gastos y honorarios, estará vigente por \_\_\_ años a partir de la fecha de suscripción del presente instrumento. También los gastos y honorarios que se generen si en dicho procedimiento se involucra a funcionarios y empleados de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Banco de México o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los sistemas bancarios contemporáneos encuentran su origen e influencias directas principalmente en los sistemas italiano, francés, inglés y norteamericano, sin embargo, no debemos pasar por alto que la naturaleza jurídica de muchas operaciones provienen de culturas y épocas anteriores a la formación de estos Estados. Sin embargo, los antecedentes históricos de la banca han demostrado que una regulación de su actividad deficiente y en ciertos casos inexistente ha provocado en consecuencia severas crisis económicas que han puesto en riesgo inclusive la estabilidad social de los Estados.

SEGUNDA.- El sistema bancario mexicano tiene una relativa corta existencia, ya que sus inicios formales se remontan al nacimiento del México Independiente, cuando realmente se constituyen como tales las instituciones de crédito. A partir de los años ochenta las crisis económicas en México han provocado modificaciones sustanciales en el sistema bancario mexicano, producto de la intervención estatal en esta actividad, que constituye un eje de la economía mexicana, en este sentido y durante este periodo, la banca mexicana ha sido nacionalizada, privatizada, intervenida, adquirida y rescatada por el propio Estado mexicano, con cuantiosas cantidades provenientes del erario público.

TERCERA.- El crédito en términos generales constituye una forma evolucionada del comercio, ya que proporciona ventajas para el desarrollo económico, al proveer recursos de manera inmediata a quien los requiere para con ello generar una riqueza mayor. El desarrollo del crédito en el mundo se debe en gran medida a la influencia que han tenido sobre la mayoría de las naciones las teorías económicas que conforman las corrientes capitalistas y las nuevas tecnologías.

CUARTA.- El secreto asumido en las operaciones comerciales desde la antigüedad, ha proveído a las partes contratantes la seguridad necesaria en sus negocios frente a terceros que posiblemente pudieran hacer un uso indebido de esa información; estas prácticas dieron origen al secreto bancario. Francia es el primer país que reconoció como tal al secreto bancario, al grado de equiparar su violación al abuso de confianza; sin embargo, es en Suiza donde ha alcanzado su más importante desarrollo en los últimos tiempos. En México, nace como tal el secreto bancario mediante la expedición de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de fecha 24 de diciembre de 1924, sin embargo, solamente se aplica a operaciones de depósito, a partir de este momento los diversos cambios sufridos en las leyes que han regulado la actividad bancaria en México, en lo relativo al secreto bancario, denotan un histórico interés por parte del Estado mexicano por la protección y tutela de la identidad y demás información relacionada con los usuarios de los servicios bancarios.

QUINTA.- La legislación mexicana no provee una técnica jurídica uniforme en lo relativo a los términos banco, banca e institución de crédito, ya que

constantemente se refiere a dichos términos a manera de sinónimos y no establece ninguna definición formal para ellos, únicamente encontramos una definición formal para el servicio de banca y crédito. En este orden de ideas, consideramos que una institución de crédito es aquella sociedad que mediante una autorización por parte del Estado, sirve como intermediaria entre la oferta y la demanda de capitales entre la sociedad, ofreciendo masiva y profesionalmente a sus usuarios un cúmulo de servicios que pueden ser clasificados básicamente en operaciones activas, pasivas y de servicios o neutras.

SEXTA.- En los últimos años se denota un profundo interés por parte del Estado mexicano para la protección y tutela de los intereses de los usuarios de la banca y en particular de los depositantes, al promulgarse en fechas recientes la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como con la creación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, las cuales tienen sus orígenes en el capítulo relativo a la Protección de los Intereses del Público de la Ley de Instituciones de Crédito y demás leyes financieras. En este sentido, consideramos que al ser una institución de crédito intermediaria entre la captación y la colocación de recursos económicos provenientes de la sociedad, debe procurarse que el marco jurídico que rijan dichas relaciones, garantice la seguridad jurídica necesaria, sobre todo para aquellos usuarios que han depositado su dinero, basados en la confianza de una institución de crédito.

SEPTIMA.- La importancia del crédito bancario radica por lo tanto, en un manejo y administración adecuada de los créditos otorgados, ya que por lo general los recursos con que son otorgados provienen de la captación directa con el público y una mala administración de los créditos pone en riesgo los intereses de los depositantes. La cesión de créditos es una figura jurídica que permite la circulación de los derechos de cobro a un acreedor que por alguna circunstancia desea obtener de una forma más conveniente y rápida las cantidades a su favor, sin tener que esperar el vencimiento del documento que las consigna. Independientemente de los requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Comercio consignan para la cesión de créditos, consideramos que un requisito adicional que debe considerarse por las instituciones de crédito, es la confidencialidad de los datos e información que sean proporcionados para tales fines.

OCTAVA.- Si bien es cierto que el secreto bancario puede tener su origen en relaciones contractuales, no debemos pasar por alto su origen primario derivado de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual consideramos, busca hacer efectivo el derecho fundamental de los ciudadanos a preservar su intimidad e individualidad y por lo tanto, no ser sujetos a actos de molestias por parte del Estado mismo, por ejemplo a través de políticas fiscales indiscriminadas o bien por los propios ciudadanos mediante la difusión, divulgación y publicación de información confidencial. En base a las anteriores consideraciones, encontramos que la naturaleza del derecho bancario y por lo tanto del secreto bancario posee elementos tanto de derecho público como de derecho privado.

NOVENA.- Consideramos que las disposiciones relativas al secreto bancario deben extenderse no sólo a los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito, sino a los accionistas, miembros del consejo de administración, auditores, asesores y en general todos aquellos que de alguna manera directa e indirecta y con motivo de sus actividades tengan acceso a información y documentación protegida. Por otro lado, consideramos que deben eximirse de la observancia del secreto bancario, aquellas operaciones bancarias que derivado de una sentencia que haya causado ejecutoria, se desprenda que hayan sido el medio o el producto de la comisión de actos ilícitos en la esfera penal o bien actos en la esfera civil y mercantil que causen quebrantos o pérdidas a las instituciones y que deban de ser objeto de rescates financieros.

DECIMA.- Si bien es cierto que las cesiones de cartera entre bancos se encuentran exentas de la figura del secreto bancario, también lo es el hecho de que se debe guardar la debida confidencialidad; sobre el particular, resulta relevante resaltar que no se establece formalmente lo que debe entenderse por la debida confidencialidad, sus alcances y en su caso las sanciones a su trasgresión. En este orden de ideas, proponemos que en las reglas o circulares que en su caso fueran emitidas a efecto de establecer un marco legal al uso y destino de la información y documentación, se incluyan los elementos mínimos con que deberán contar los convenios de confidencialidad.

DECIMA PRIMERA.- La debida confidencialidad en la práctica es identificada con el cumplimiento a un contrato o convenio de confidencialidad,

sin embargo, resulta ambigua su interpretación, así como los requisitos formales y de contenido del convenio que en su caso sea celebrado.

DECIMA SEGUNDA.- Asimismo y sobre el particular se establece la obligación de vigilancia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que existan las normas o disposiciones legales aplicables que permitan conocer el límite y alcance de tales atribuciones, por lo que debería de establecerse un marco jurídico fundado y motivado que establezca los alcances de la autoridad.

DECIMA TERCERA.- Finalmente consideramos que un estado de derecho adecuado puede evitar conflictos subsecuentes y en su caso permitirá deslindar de una manera más clara cualquier responsabilidad que sea suscitada. En este sentido, consideramos que no debiera eximirse a las instituciones de crédito de la obligación al pago de daños y perjuicios que puedan ser causados a los usuarios de servicios bancarios, sobre todo, cuando deliberadamente sea utilizada de manera inadecuada la información protegida por el secreto bancario.

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano. 4ª ed. México, Editorial Porrúa, 1991, 1008 p.
- ANDREOLI M. La Cesión del Contrato. Trad. Francisco Javier Osset, Madrid, Editorial Revista del derecho Privado, 1956, 192 p.
- CARVALLO YAÑEZ, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Teoría y Practica de las Agrupaciones Financieras, las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa. 3ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 323 p.
- BARRERA GRAF, Jorge. Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano. 4ª ed. México, Editorial Porrúa, 1991, 1008 p.
- BAUCHE GARCIADIEGO, Jorge. Operaciones Bancarias, Activas, Pasivas, Complementarias. 4ª ed. México, Editorial Porrúa, 1981, 447 p.
- C. MEJAN, Luis Manuel. El Secreto Bancario. 2ª ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 164, 319 p.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. 20ª ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 323 p.
- CARVALLO YAÑEZ, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Teoría y Practica de las Agrupaciones Financieras, las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa. 3ª ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 323 p.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Titulos y Operaciones de Crédito. 13ª ed. México, Editorial Herrero, 1984, 422 p.
- DAVALOS MEJIA, L. Carlos. Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras. México, Editorial Harla, 1986, 652 p.
- 
- . Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo II: Derecho Bancario y Contratos de Crédito. 2ª ed. México, Editorial Harla, 1996, 1015 p.

- DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Obligaciones Civiles-Contratos en General. 7ª ed. México, Editorial Porrúa, 1989, 384p.
- DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. 5ª ed. México, Editorial Harla, 1995, 365 p.
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 6ª ed. México, Editorial Porrúa, 1981, 821 p.
- GOLDSCHMIED, Leo. Historia de la Banca. Tr. de Alberto Ponzanelli, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1961, 114 p.
- H. MOSTI, Francisco. La Ley el Crédito y la Cobranza. México, Editorial Paco Procesos, 1995, 128 p.
- HERREJON SILVA, Hermilo. Las Instituciones de Crédito. Un Enfoque Jurídico. México, Editorial Trillas, 1988, 128 p.
- MARTINEZ LE CLAINCHE, Roberto. Curso de Teoría Monetaria y del Crédito. 2ª ed. México, Textos Universitarios Universidad Nacional Autónoma de México, 1970, 265 p.
- NANDO LEFORT, Victor Manuel. Lavado de Dinero. Nuevo Problema para el Campo Jurídico. México, Editorial Trillas, 1997, 110 p.
- NÔELLE CHAMOUX, Marie, et al. Prestar y pedir Prestado, Relaciones Sociales y crédito en México del Siglo XVI al XX. México, Ediciones de la Casa Chata, 1993, 248 p.
- PACHECO PULIDO, Guillermo. El Secreto en la Vida Jurídica, Bancario, Notarial, Servidores Públicos, Religioso e Información Privilegiada. 2ª ed. México, Editorial Porrúa, 1996, 164 p.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. México, Mayo Ediciones, 1981, 1439 p.
- RODRIGUEZ RODRIGEZ, Joaquín. Derecho Bancario, Introducción, Parte General, Operaciones Pasivas. 6ª ed. México, Editorial Porrúa, 1980, 541 p.
- SALDAÑA ALVAREZ, Jorge. Manual del Funcionario Bancario. México, Ediciones Jorge Saldaña Alvarez, 1984, 402 p.
- SAYERS, R.S. LA Banca Moderna. México, Fondo de Cultura Económica, 1976, 326 p.
- VILLEGAS, Carlos Guillermo. El Crédito Bancario. 4ª ed. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1988, 325 p.



## LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes, Compila II CD-ROM, 1997.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes, Compila II CD-ROM, 1997.
- CODIGO DE COMERCIO. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes, Compila II CD-ROM, 1997.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes, Compila II CD-ROM, 1997.
- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes, Compila II CD-ROM, 1997.
- LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes, Compila II CD-ROM, 1997.
- REGLAS PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS FINANCIEROS. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes, Compila II CD-ROM, 1997.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y Análisis, Compilación de Leyes, CD-ROM, 1997.
- SECRETO BANCARIO. SI LA INFORMACION LA SOLICITA LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE PAGOS, NO EXISTE VIOLACION AL. Noveno tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I. 9º. C. 40 C. Amparo en revisión 819/96.- Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, grupo Financiero Bital.- 29 de mayo de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez.- Secretaria: María Elena Rosas López. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Compilación y Sistematización de Tesis, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997 CD-ROM, 1997.
- BANCOS RESERVA QUE DEBAN GUARDAR SOBRE INFORMES DE LAS CUENTAS DE DEPOSITO. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia de Trabajo.- D. T. 449/70 Adrián Torres Contreras.- 30 de enero de 1971.- ponente Jorge Enrique Mota Aguirre. Enviada sin votos al Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Compilación y

Sistematización de Tesis, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997 CD-ROM, 1997.

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. PRINCIPIOS DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD. Amparo en revisión 2167/93 Academia Sonorense de Derechos Humanos A.C. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente Olga Maria del Carmen Sánchez . Secretaria Norma Lucia Piña Hernández. Novena época, pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, octubre de 1996, tesis P. CXXIII/96.

## ECONOGRAFIA

MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia. Sociedades de Información Crediticia: Revelación del Secreto Bancario. InfoJus WWW, Anuario Jurídico 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/anuario/anuar95/munoz.htm>, 14 p.

ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE MEXICO, A.C. Convención Interamericana contra la Corrupción. AMMAC WWW, Novedades, Internet: <http://www.ammac.org.mx/DOCTOS/convscor.htm>, 15 p.

SAENZ MONTERO, Manfred. El Secreto Bancario y el "Lavado de Dinero", Análisis y Perspectivas de un Problema Social. Abogado del Banco Nacional de Costa Rica, Internet: <http://www.nexos.co.cr/cesdepu/revelec/penal/saenz.html>, 23 p.

MOTA MARTINEZ, Fernando. Lavadero Bancario. Excelsior WWW, Boletín Financiero, México, Viernes 07 de junio de 1996, Internet: <http://www.excelsior.com.mx/9606/960607/fin10.html>, 1 p.

LA ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO FINANCIERO A.C. Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Memoria del Seminario el Régimen Jurídico del Crédito Mercantil. México, 7 de octubre de 1998, Editorial LetraArte, 75 p.